

ORDENANZA DE MOVILIDAD PARA LA CIUDAD DE MADRID

Actualizada:



Marginal:

ANM 2005\48

Disposición.-

ORDENANZA MUNICIPAL 26-09-2005

Publicaciones.-

BOCM 17-10-2005, núm. 247, pág. 60-74 y BOAM 01-12-2005, núm. 5680, pág. 4504-4521

Modificada:

- Modificado por Acuerdo Plenario de 30-11-2010. BOCM Núm. 300 de 16-12-10. Modifica: Art. 1; Rúbrica del Capítulo II del Título I; Art. 18 (pf 1); Art. 23 (apdos. 1 y 2); Art. 2 (apdos. 1, 2, 5 y 6); Art. 27; Art. 36 (Apdo. 2); Art. 37 (Apdo. 7); Rúbrica del Capítulo II del Título II; Art. 39; Art. 42 (Apdo. 1); Art. 56 (se renumera Apdo. 20, ahora 21); Art. 62; Art. 63 (apdos. 2 y 4); Art. 65 (apdo. 1); Art. 66 (ultimo pfº del apdo. 1); Art. 68; Art. 71 (apdo. 1, se renumera apdos. 2, 3 y 4 pasan a ser 4, 5 y 6 y último pfº); Arts. 74, 75, 78, 86; Rúbrica del Título VI; Art. 89 (apdos. 13, 14 y último pfº); Art. 90; Rúbrica Capítulo II del Título VI); Art. 91 (apdo 10); Arts. 93, 94, 95; Art. 98 (apdo. 4); Arts. 99, 101 y 109. Añade: Arts. 12 bis; pfº en art. 19; pfº en art. 20; Arts. 39 bis a sexies; Apdo. 4 art. 42; Apdo. 20 art. 56; apdo. 7 art. 65; apdos. 2 y 3 art. 71; arts. 86 bis y ter; apdo. 22 art. 89; apdos. 11 a 14 art. 91; apdo. 5 art. 98; Anexo. Suprime: Art. 8 (pfº 2º); Art. 72, Art. 91 (apdo. 6); Arts. 102 a 108; Arts. 110 a 112; Disposición Transitoria 3ª.
- Modificado el art. 88 por Acuerdo del Pleno 20-12-07. BOCM Núm. 8 de 10-01-08.
- Ver Acuerdo de la Junta de Gobierno de 18 de junio de 2007 por el que se crea el Área diferenciada de talleres de reparación de vehículo ("distintivo naranja del SER")
- Desarrollado por Decreto Área Gobierno Seguridad y Servicios a la Comunidad, BAM núm. 5679, ANM 2005\67

Índice:

- **Título Preliminar.- Competencia y ámbito de aplicación.** (Arts. 1 y 2)

- **Título Primero.- Normas generales de tránsito y Seguridad Vial.** (Arts. 3 a 34)
 - **Capítulo I.-** Agentes y señales. (Arts. 3 a 11)
 - **Capítulo II.-** Obligaciones de los titulares de vehículos y Normas generales de conductores y usuarios de la vía (Arts. 12 a 30)
 - **Capítulo III.-** Accidentes y daños (Arts. 31 a 34).

- **Título Segundo.- Circulación de vehículos.** (Arts. 35 a 48)
 - **Capítulo I.-** Vehículos a motor (Arts. 35 a 38)
 - **Capítulo II.-** Bicicletas y otros vehículos (Art. 39 a 30 sexies)
 - **Capítulo III.-** Velocidad (Arts. 40 a 43)
 - **Capítulo IV.-** Preferencias de paso y adelantamiento (Arts. 44 a 48)

- **Título Tercero.- Peatones.** (Arts. 49 a 52)
 - **Capítulo Único.** (Arts. 49 a 52)

- **Título Cuarto.- Paradas y estacionamientos.** (Arts. 53 a 62)
 - **Capítulo I.-** Paradas. (Arts. 53 a 56)
 - **Capítulo II.-** Estacionamientos (Arts. 57 a 62)

- **Título Quinto.- Limitaciones al uso de las vías públicas.** (Arts. 63 a 88)
 - **Capítulo I.** A la duración del estacionamiento (Arts. 63 a 70)
 - **Capítulo II.-** Carga y descarga, circulación de vehículos pesados y mercancías peligrosas (Arts. 71 a 83).
 - **Capítulo III.-** Otras limitaciones (Arts. 84 a 88)

- **Título Sexto.- De las medidas provisionales y otras medidas.** (Arts. 89 a 93).
 - **Capítulo I.-** Inmovilización. (Arts. 89 y 90)
 - **Capítulo II.-** Retirada, depósito y tratamiento residual de vehículos. (Arts. 91 a 93).

- **Título Séptimo.- Responsabilidades, procedimiento sancionador y sanciones** (Arts. 94 a 112).
 - **Capítulo I.-** Responsabilidades (Art. 94)
 - **Capítulo II.-** Procedimiento sancionador. (Arts. 95 a 108)
 - **Capítulo III.-** Sanciones (Arts. 109 a 112)

- **Disposición Adicional.**
- **Disposiciones Transitorias I, II y III.**
- **Disposición Derogatoria.**
- **Anexo. Delimitación de la zona de estacionamiento regulado.**

TITULO PRELIMINAR.- COMPETENCIA Y ÁMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1. *(Modificado por A.P. de 30-11-10)*

De conformidad con lo dispuesto en los artículos 39 de la Ley 22/2006 de Capitalidad y de Régimen Especial de Madrid, 55 del texto refundido de las disposiciones legales vigentes en materia de Régimen Local aprobado por Real Decreto Legislativo 781/1986, de 18 de abril, y 7 del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, se dicta la presente Ordenanza, cuyo objeto se expresa en el artículo 2.

En aquellas materias no reguladas expresamente por la Ordenanza, o que regule la Autoridad Municipal en virtud de la misma, se aplicará el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial, aprobado por el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo y sus reglamentos de desarrollo.

Artículo 2.

Constituye el objeto de la presente Ordenanza regular la circulación de vehículos y peatones, compatibilizando la necesaria fluidez del tráfico con el uso peatonal de las calles y regular asimismo la realización de otros usos y actividades en las vías urbanas comprendidas dentro del término municipal de Madrid, y en las interurbanas cuya competencia hubiera sido cedida al Ayuntamiento para preservar y fomentar la seguridad vial y la prevención de accidentes. Pretende además hacer asimismo compatible la equitativa distribución de los aparcamientos entre todos los usuarios, establecer medidas de estacionamiento de duración limitada, con el fin de garantizar la rotación de los aparcamientos, y prestar especial atención a las necesidades de las personas con discapacidad y movilidad reducida, que utilizan vehículos, con el fin de favorecer su integración social.

TÍTULO PRIMERO.- NORMAS GENERALES DE TRÁNSITO Y SEGURIDAD VIAL

CAPÍTULO I.- AGENTES Y SEÑALES

Artículo 3.

Una vez establecida la ordenación de la circulación y la señalización fija y variable en las vías a que se refiere la presente Ordenanza, corresponderá a los Agentes de la Policía Municipal y Agentes de Movilidad vigilar su cumplimiento, regular el tráfico mediante sus indicaciones y señales y formular las denuncias que procedan por las infracciones que se cometan contra lo dispuesto en la presente Ordenanza, Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial y demás disposiciones complementarias, de acuerdo con la normativa vigente y con las disposiciones que dicten los Órganos y las Autoridades con competencias en materia de tráfico.

Las personas encargadas de la vigilancia de las zonas de estacionamiento regulado deberán formular denuncias tanto respecto de las infracciones generales de estacionamiento, como de las referidas a las normas específicas que regulen dichas zonas.

Artículo 4.

Las señales e indicaciones que, en el ejercicio de la facultad de regulación del tráfico, efectúen los Agentes de la Policía Municipal y Agentes de Movilidad se obedecerán con la máxima celeridad y prevalecerán sobre cualquier otra.

Artículo 5.

La Autoridad Municipal podrá establecer, en aquellas calles de circulación intensa cuyo ancho de calzada lo permita, carriles de circulación reversibles, delimitados mediante las reglamentarias marcas viales dobles discontinuas en la calzada, que podrán ser utilizados en uno u otro sentido de la marcha, según se indique por medio de señales o Agentes Municipales.

Asimismo, y previa la pertinente señalización, podrá establecer carriles de utilización en sentido contrario al de los restantes de la vía. En este supuesto y en el contemplado en el apartado anterior, los conductores que circulen por dichos carriles deberán llevar encendida la luz de cruce tanto de día como de noche.

Artículo 6.

Todos los usuarios de las vías objeto de la presente Ordenanza están obligados a obedecer las señales de circulación que establezcan una obligación o una prohibición y a adaptar su comportamiento al mensaje del resto de las señales reglamentarias que se encuentren en las vías por las que circulen.

Cuando la conducta de un usuario, incumpliendo esta obligación, consistiere en circular en sentido contrario al establecido creando una situación de peligro, la infracción será considerada de carácter muy grave conforme al artículo 65.5.f) del texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 7.

Corresponde con carácter exclusivo a la Autoridad Municipal autorizar la colocación, retirada y conservación de las señales de peligro, mandato, advertencia o indicaciones en las vías públicas reguladas en la presente Ordenanza, excepto en casos de parada de emergencia, y autorizar, en su caso, cuando proceda su colocación o retirada por particulares.

Artículo 8.

La señalización de prohibiciones, peligros, mandatos, obligaciones o de cualquier otro tipo se realizará conforme a las normas y modelos de señales establecidas en el Reglamento General de Circulación.

~~Cuando se trate de señales no incluidas en el Reglamento General de Circulación, la Autoridad Municipal aprobará el modelo de señal que para cada caso considere más adecuado, procurando darle la máxima difusión posible para conocimiento de los usuarios de la vía. (Suprimido por A.P. de 30-11-10)~~

Artículo 9.

Se prohíbe, salvo por causa debidamente justificada, la instalación, retirada, traslado o modificación de la señalización sin autorización del Ayuntamiento de Madrid.

La Autoridad Municipal ordenará la retirada, y en su caso la sustitución por las que sean adecuadas, de las señales antirreglamentariamente instaladas, de las que hayan perdido su objeto y de las que no lo cumplan por causa de su deterioro.

Se prohíbe asimismo modificar el contenido de las señales o colocar sobre ellas placas, carteles, anuncios, marcas u otros objetos que puedan inducir a confusión, reducir su visibilidad o su eficacia, deslumbrar a los usuarios de la vía o distraer su atención.

Artículo 10.

El orden de prioridad entre los distintos tipos de señales es el siguiente:

1. Señales y órdenes de los Agentes de la Policía Municipal y Agentes de Movilidad encargados de la vigilancia del tráfico.
2. Señales que modifiquen el régimen de utilización normal de la vía pública.
3. Semáforos.
4. Señales verticales de circulación.
5. Marcas viales.

En el supuesto de que las prescripciones indicadas por diferentes señales parezcan estar en contradicción entre sí, prevalecerá la prioritaria según el orden establecido en el presente artículo, o la más restrictiva si se trata de señales del mismo tipo.

Artículo 11

Se prohíbe la instalación de carteles, postes, farolas, toldos, marquesinas o cualquier otro elemento que dificulte la visibilidad de las señales verticales y de las marcas viales o que, por sus características, pudieran inducir a error al usuario de la vía.

CAPÍTULO II. OBLIGACIONES DE LOS TITULARES DE VEHÍCULOS Y NORMAS GENERALES DE CONDUCTORES Y USUARIOS DE LA VÍA

(Rúbrica del Capítulo II modificado por Acuerdo Plenario de 30-11-10)

Artículo 12

Todo conductor que se proponga iniciar la marcha se cerciorará previamente de que su maniobra no ocasionará peligro alguno a los demás usuarios ni perturbación alguna en la circulación, cediendo el paso a otros vehículos y teniendo en cuenta la posición, trayectoria y velocidad de éstos y anunciando su propósito con suficiente antelación, haciendo para ello uso de los indicadores de dirección de que estén dotados los vehículos o, en su defecto, realizando las oportunas señales con el brazo.

En los cambios de sentido de marcha, el conductor que pretenda realizar tal maniobra se cerciorará, además de que no existe señal que lo prohíba, de que no va a poner en peligro u obstaculizar a otros usuarios de la vía, anunciará su propósito con suficiente antelación y la efectuará en el lugar más adecuado, de forma que intercepte la vía el menor tiempo posible.

Las precauciones expresadas deberán adoptarse en las maniobras de detención, parada o estacionamiento.

Artículo 12 bis. *(Añadido por AP de 30-11-10)*

El titular de un vehículo tiene obligación de facilitar a la Administración Municipal la identificación del conductor del vehículo en el momento de ser cometida una infracción. Los datos facilitados deben incluir el número del permiso o licencia de conducción que permita la identificación en el Registro de Conductores e Infractores.

Si el conductor no figura inscrito en el Registro de Conductores e Infractores, el titular deberá disponer de copia de la autorización administrativa que le habilite a conducir en España y facilitarla a la Administración Municipal cuando le sea requerida. Si el titular fuese una empresa de alquiler de vehículos sin conductor, la copia de la autorización administrativa podrá sustituirse por la copia del contrato de arrendamiento.

Asimismo, el titular del vehículo tiene también la obligación de impedir que el vehículo sea conducido por quienes nunca hubieren obtenido el permiso o la licencia de conducción correspondiente.

Artículo 13

Queda prohibido circular marcha atrás, salvo en los casos en que no sea posible marchar hacia adelante ni cambiar de dirección o de sentido de marcha, y en las maniobras complementarias de otra que lo exija, siempre con el recorrido mínimo indispensable, que en ningún caso podrá ser superior a quince metros.

En todo caso, la maniobra de marcha atrás se realizará tras haberse cerciorado previamente de que la misma no constituye peligro u obstáculo para la circulación.

Se prohíbe en todo caso la marcha atrás en los siguientes supuestos:

1. En los cruces.
2. En autovías y en autopistas.
3. En vías con más de un carril en el mismo sentido, en los carriles situados a la izquierda del sentido de la marcha.
4. En los carriles reversibles o en los carriles habilitados en el sentido contrario al de marcha a que se refiere el artículo 5 de la presente Ordenanza.

Artículo 14

Cuando la intensidad del tráfico así lo aconseje, los conductores deberán adoptar las prescripciones siguientes:

1. No penetrarán en los cruces, intersecciones y en especial en los carriles reservados para la circulación de vehículos de transporte público, cuando sea previsible que va a quedar inmovilizado, y ha de obstruir la circulación transversal de vehículos o de peatones.
2. Cuando por la densidad de la circulación se hubiera detenido completamente, facilitará la incorporación a la vía por la que circule, delante de él, al primero de los vehículos que, procedente de otra vía transversal, pretenda efectuarla, cuando sin dicha facilidad resultase imposible la incorporación.

Artículo 15

Todo conductor que se vea obligado a permanecer con su vehículo detenido en el interior de un túnel, paso inferior o local cerrado, por un período de tiempo superior a dos minutos, deberá interrumpir el funcionamiento del motor hasta tanto pueda proseguir su marcha, conservando encendido el alumbrado de posición.

Artículo 16

Con el fin de facilitar la circulación de los vehículos de transporte colectivo de viajeros, los conductores de los demás vehículos deberán desplazarse lateralmente, siempre que fuera posible o reducir su velocidad, llegando a detenerse si fuera preciso, para que los vehículos de transporte colectivo puedan efectuar la maniobra necesaria para proseguir su marcha a la salida de las paradas señalizadas como tales.

Artículo 17

Será obligatoria la utilización, en todas las plazas del vehículo, de cinturones de seguridad u otros sistemas de retención debidamente homologados, correctamente abrochados, tanto en vías urbanas y travesías como en autopistas y autovías que crucen el término Municipal de Madrid, con las excepciones siguientes:

1. Las personas provistas de un certificado de exención por razones médicas graves o en atención a su condición de disminuido físico.
2. Las mujeres en estado de gestación, cuando dispongan de certificado médico en el que conste su situación.
3. Los conductores, al efectuar la maniobra de marcha atrás o de estacionamiento.
4. Los conductores de auto-taxi, cuando estén de servicio y circulen por vías cuyo límite de velocidad sea igual o inferior a 50 km/hora.
5. Los distribuidores de mercancías, cuando realicen sucesivas operaciones de carga y descarga de mercancías en lugares situados a corta distancia unos de otros y cuando circulen por vías cuyo límite de velocidad sea igual o inferior a 50 km/hora.
6. Los conductores y pasajeros de vehículos en servicio de urgencia, cuando circulen por vías cuyo límite de velocidad sea igual o inferior a 50 km/hora.
7. Las personas que acompañen a un alumno o aprendiz, durante el aprendizaje de la conducción o la realización de las pruebas de aptitud, y estén a cargo de los mandos adicionales del automóvil, responsabilizándose de la seguridad de la circulación, sólo cuando circulen por vías cuyo límite de velocidad sea igual o inferior a 50 Km/hora.

Artículo 18.

Los conductores y pasajeros de motocicletas o motocicletas con sidecar, de vehículos de tres ruedas y cuadríciclos, de ciclomotores y de vehículos especiales tipo "quad" deberán utilizar adecuadamente cascos de protección homologados o certificados según la legislación vigente. *(Modificado por AP de 30-11-2010)*

Cuando las motocicletas, los vehículos de tres ruedas o los cuadríciclos y los ciclomotores cuenten con estructuras de autoprotección y estén dotados de cinturones de seguridad y así conste en la correspondiente tarjeta de inspección técnica o en el certificado de características de ciclomotor, sus conductores y viajeros quedarán exentos de utilizar el casco de protección, viniendo obligados a usar el referido cinturón de seguridad.

Artículo 19.

No podrán circular por las vías objeto de la presente Ordenanza los vehículos cuyos niveles de emisión de ruidos, gases o humos, sobrepasen los límites establecidos en la legislación vigente.

Tampoco podrán circular por las citadas vías los vehículos que hayan sido objeto de una reforma no autorizada.

Todos los conductores de vehículos vendrán obligados a colaborar en la realización de las pruebas reglamentarias de detección que permitan comprobar las posibles deficiencias indicadas.

Asimismo, el conductor deberá verificar que las placas de matrícula del vehículo no presentan obstáculos que impidan o dificulten su lectura e identificación. *(Se añade por AP 30-11-10)*

Artículo 20.

Los usuarios de la vía están obligados a comportarse de forma que no entorpezcan, obstaculicen o causen peligro a la circulación de peatones y vehículos, o daños a los bienes.

Se prohíbe la conducción negligente o temeraria de cualquier clase de vehículos, así como sin el alumbrado obligatorio y en condiciones adecuadas.

Igualmente queda prohibida la circulación por autopistas y autovías con vehículos de tracción animal, bicicletas, ciclomotores, cuadriciclos y vehículos para personas de movilidad reducida.

Los conductores de vehículos motorizados que quieran adelantar a un ciclista en zona urbana deberán extremar las precauciones, cambiando de carril de circulación dejando un espacio lateral suficiente que garantice la seguridad entre la bicicleta y el vehículo motorizado que pretende adelantarla. Así mismo, cuando estén circulando detrás de una bicicleta, mantendrán una distancia de seguridad prudencial y proporcional a la velocidad, que nunca podrá ser inferior a 5 metros. *(Se añade por AP 30-11-10)*

Artículo 21.

Se prohíbe expresamente circular con vehículos no prioritarios, haciendo uso de señales de emergencia no justificadas.

Artículo 22.

Se prohíbe expresamente:

1. Arrojar, depositar o abandonar sobre la vía objetos o materias que puedan entorpecer la libre circulación, parada o estacionamiento de vehículos, hacerla peligrosa o deteriorar aquella o sus instalaciones.
2. Emitir perturbaciones electromagnéticas, ruidos, gases u otros contaminantes por encima de los niveles permitidos por la legislación vigente.
3. Arrojar a la vía pública o sus inmediaciones objetos que puedan producir incendio.
4. Circular con el llamado escape libre, sin el preceptivo silenciador.
5. Hacer uso indebido de las señales acústicas.

Artículo 23.

En relación con la carga y ocupación del vehículo queda expresamente prohibido.

1. Transportar un número de personas superior al autorizado o acomodarlas de forma que se dificulte la visibilidad del conductor o su capacidad de maniobra o que vulnere lo dispuesto en el Reglamento General de Circulación. Cuando el exceso de ocupantes sea igual o superior al 50 por 100 sobre lo autorizado, excluido el conductor, la infracción tendrá la consideración de grave. *(Se añade por AP 30-11-10)*

2. Circular incumpliendo las disposiciones del Reglamento General de Circulación referentes al uso del cinturón de seguridad y demás dispositivos de retención en relación con la edad y estatura de los pasajeros. La utilización de los cinturones de seguridad y dispositivos de retención homologados en los vehículos taxi cuando estén de servicio se ajustará, igualmente, a lo establecido en dicho Reglamento. Asimismo, la utilización de los cinturones de seguridad en los vehículos destinados al transporte escolar y de menores vendrá determinada por lo establecido en su reglamentación específica. *(Se añade por AP 30-11-10)*
3. Ocupar con más de una persona los ciclos o ciclomotores cuando hayan sido construidos para uno solo.
4. Circular con menores de doce años como pasajeros de ciclomotores o motocicletas, con o sin sidecar por cualquier clase de vía. Excepcionalmente se permite esta circulación a partir de los siete años de edad, siempre que los conductores sean los padres o madres, tutores o persona mayor autorizada por ellos, utilicen casco homologado y se cumplan las condiciones específicas de seguridad establecidas reglamentariamente.
5. Disponer la carga de los vehículos de forma distinta a la establecida reglamentariamente.
6. Transportar animales de modo que interfieran las maniobras o la atención del conductor.

Artículo 24 *(Modificado apdos. 1, 2, 5 y 6 por AP 30-11-10)*

Se prohíbe expresamente:

1. Utilizar manualmente durante la conducción pantallas visuales incompatibles con la atención permanente a la misma, navegadores, dispositivos de telefonía móvil o cualquier otro medio o sistema de comunicación.

Se considera incompatible con la obligatoria atención permanente a la conducción el uso por el conductor del vehículo en movimiento de dispositivos tales como pantallas con acceso a Internet, monitores de televisión y reproductores de imágenes.

Se exceptúan, a estos efectos, el uso de monitores que estén a la vista del conductor y cuya utilización sea necesaria para la visión de acceso o bajada de peatones o para la visión en vehículos con cámara de maniobras traseras. Igualmente se exceptúa de dicha prohibición la utilización de dichos medios por los agentes de la autoridad en el ejercicio de las funciones que tengan encomendadas.

2. Conducir utilizando cascos, auriculares u otros dispositivos que disminuyan la obligatoria atención permanente a la conducción
3. Circular con un vehículo cuya superficie acristalada no permita a su conductor la visibilidad diáfana de la vía, cualquiera que sea su causa.
4. Abrir las puertas del vehículo antes de su completa inmovilización o con peligro o entorpecimiento para otros usuarios de la vía.
5. Circular con motocicleta sin la luz de cruce obligatoria.
6. Instalar inhibidores de radar en los vehículos o cualesquiera otros mecanismos encaminados a interferir en el correcto funcionamiento de los sistemas de vigilancia del tráfico. No constituirán infracción los sistemas de aviso que informan de la posición de los sistemas de vigilancia del tráfico.
7. Emitir o hacer señales a otros usuarios de la vía con el fin de que puedan eludir la vigilancia de los agentes de tráfico.
8. Circular en bicicleta sin elementos reflectantes debidamente homologados.

Artículo 25.

Se prohíbe a los conductores de motocicletas o ciclomotores arrancar o circular con el vehículo apoyando una sola rueda en la calzada.

Artículo 26.

Se prohíbe circular por la calzada utilizando monopatines, patines o aparatos similares, salvo que se trate de zonas, vías o partes de éstas que les estén especialmente destinadas, y sólo podrán circular a paso de persona por las aceras o por las calles residenciales debidamente señalizadas, sin que en ningún caso se permita que sean arrastrados por otros vehículos.

Artículo 27. *(Modificado por Acuerdo Plenario de 30-11-10)*

Se prohíbe conducir vehículos con tasas de alcohol superiores a las que reglamentariamente se establezcan y, en todo caso, bajo los efectos de estupefacientes, psicotrópicos, estimulantes y cualquier otra sustancia de efectos análogos.

Artículo 28.

Los conductores de vehículos vendrán obligados a someterse a las pruebas que se establezcan para la determinación de la posible intoxicación por alcohol o alguna de las sustancias a que se refiere el artículo anterior.

En concreto, los agentes de la Policía Municipal podrán someter a los conductores de vehículos y demás usuarios de la vía a las pruebas de detección referidas en los casos siguientes:

1. Cuando el conductor o usuario de la vía se vean implicados en algún accidente de circulación como posibles responsables.
2. Quienes conduzcan cualquier vehículo con síntomas evidentes o hechos que permitan presumir razonablemente que lo hacen bajo la influencia de bebidas alcohólicas o sustancias citadas en el artículo anterior.
3. Los conductores que sean denunciados por la comisión de alguna infracción a las normas establecidas en la presente Ordenanza o en el Reglamento General de Circulación.
4. Los conductores, cuando sean requeridos por la autoridad o sus agentes, dentro de los programas de control preventivos establecidos por dicha autoridad.

Artículo 29

La Autoridad Municipal podrá establecer carriles reservados para la circulación de determinada categoría de vehículos, quedando prohibido el tránsito por ellos a cualquiera otros que no estén comprendidos en dicha categoría.

La separación de los carriles de uso restringido de los de uso general podrá realizarse mediante señalización con pintura en el pavimento, señales luminosas o separadores físicos, que resulten en todo caso visibles para los conductores.

Artículo 30.

Corresponderá exclusivamente a la Autoridad Municipal autorizar la ordenación del estacionamiento y la circulación en los viales de uso público, aunque fueran de propiedad privada.

Consecuente con ello, queda prohibida, y se considerará infracción grave, la ordenación del estacionamiento efectuada por particulares, consistente en la reserva de espacio, y no se podrá cortar la circulación ni instalar señal o indicación de ningún tipo sin la autorización expresada.

CAPÍTULO III.- ACCIDENTES Y DAÑOS

Artículo 31.

Los usuarios de las vías que se vean implicados en un accidente, lo presencien, o tengan conocimiento de él, están obligados a auxiliar o solicitar auxilio para atender a las víctimas si las hubiera, prestar su colaboración para evitar males mayores o daños, restablecer en la medida de lo posible la seguridad de la circulación y colaborar en el esclarecimiento de los hechos.

Artículo 32.

Todo conductor implicado en un accidente adoptará las siguientes prescripciones:

1. Detener su vehículo tan pronto como sea posible, sin crear peligro para la circulación o las personas.
2. Señalizar, de forma visible para el resto de los usuarios de la vía, la situación de accidente o avería.
3. Avisar a los agentes de la autoridad si aparentemente hubiera personas heridas o muertas.
4. Tratar de mantener o restablecer en la medida de lo posible la seguridad en la circulación hasta tanto lleguen los agentes de la autoridad.
5. Prestar a los heridos el auxilio que resulte más adecuado, según las circunstancias, y especialmente recabar auxilio sanitario de los servicios que pudieran existir al efecto.
6. En el supuesto de que resultara muerta o herida alguna persona, siempre que ello no suponga un peligro para la circulación y las personas, deberá evitar la modificación del estado de las cosas y la desaparición de huellas que pudieran resultar de utilidad para la determinación de las responsabilidades.
7. No abandonar el lugar del accidente hasta tanto lleguen los agentes de la autoridad, a no ser que las heridas producidas sean leves, no precisen asistencia y ninguna de las personas implicadas lo soliciten.
8. Facilitar los datos precisos sobre su identidad, la de su vehículo y la de la entidad aseguradora y número de póliza del seguro obligatorio de su vehículo, si así lo requirieran otras personas implicadas en el accidente.

Todo usuario de la vía que advierta que se ha producido un accidente sin estar implicado en el mismo deberá cumplir las prescripciones anteriores, salvo que manifiestamente no sea necesaria su colaboración o se hubiesen personado en el lugar del hecho los servicios de emergencia o la autoridad o sus agentes.

Artículo 33.

Todo conductor que produzca daños en las señales reguladoras de la circulación, o en cualquier otro elemento de la vía pública, vendrá obligado a ponerlo en conocimiento de la Autoridad Municipal a la mayor brevedad posible.

Artículo 34.

El conductor que causare algún daño a cualquier vehículo estacionado sin conductor vendrá obligado a procurar la localización del titular del vehículo y advertir al conductor del daño causado, facilitando su identidad.

Si dicha localización no resultara posible, deberá comunicarlo al Agente de la Autoridad más próximo o, en su defecto, a persona que pueda advertir al propietario del vehículo dañado.

TÍTULO SEGUNDO.- CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS

CAPÍTULO I.- VEHÍCULOS A MOTOR

Artículo 35.

Como norma general y especialmente en las curvas y cambios de rasante de visibilidad reducida, los vehículos circularán por la parte derecha de la calzada correspondiente al sentido de la marcha, en ausencia de señales o marcas viales que dispusieren otra cosa.

En las calles cuya calzada tuviera varios carriles en el mismo sentido de circulación, los conductores no abandonarán el que estén utilizando salvo para adelantar a otros vehículos, para prepararse a cambiar de dirección o cuando las circunstancias de la circulación así lo exijan.

El carril de la derecha será utilizado obligatoriamente por los vehículos pesados y especiales y por los de circulación lenta, y únicamente lo abandonarán para sobrepasar a otros vehículos que se encuentren parados o inmovilizados en la vía o para cambiar de dirección.

No se podrá circular sobre marcas viales de separación de carriles, cualquiera que sea su trazo.

Tampoco se podrá circular por las zonas destinadas exclusivamente a peatones o a determinadas categorías de usuarios.

Igualmente, en las áreas especialmente reservadas a los residentes, salvo autorización.

Artículo 36.

Queda prohibido:

1. Circular excediendo límites de peso, longitud, anchura o altura señalizados con placas.
2. Circular por el arcén sin razones de emergencia debidamente justificadas, salvo que se trate de bicicletas, ciclomotores y vehículos para personas de movilidad reducida, o exista señalización específica que lo autorice. *(Modificado por Acuerdo Plenario de 30-11-10)*
3. La circulación por la calzada de aquellos vehículos que conforme al Texto Articulado de la Ley de Tráfico y al Rgto. General de Circulación deban circular por el arcén, con las excepciones previstas en ambas normas.

Artículo 37.

Queda prohibido efectuar maniobras de cambio de sentido de marcha en los casos siguientes:

1. En las vías señalizadas con señales verticales o marcas viales en el pavimento que indiquen dirección obligatoria o la prohibición de cambio de sentido o de dirección.
2. En los tramos de vía en que para realizar la maniobra sea preciso atravesar una línea longitudinal continua.
3. En los lugares en los que esté prohibido el adelantamiento.
4. En las curvas y cambios de rasante.
5. En los puentes y túneles.
6. En las autopistas y autovías, salvo en los lugares habilitados al efecto.
7. En las intersecciones a nivel, estén o no semaforizadas y bifurcaciones, salvo que el cambio de sentido esté expresamente autorizado, acondicionado y señalizado para permitir la maniobra. Se exceptúan de este supuesto las intersecciones de circulación giratoria o glorietas. *(Modificado por AP de 30-11-10)*
8. En cualquier supuesto en que la maniobra obligue a dar marcha atrás, salvo que se trate de una calle sin salida.
9. En cualquier otro lugar donde la maniobra implique el riesgo de constituir un obstáculo para los demás usuarios.

Artículo 38.

Cuando en la vía existan jardines, monumentos, refugios, isletas, dispositivos de guía, glorietas o similares, se circulará por la parte de la calzada que quede a la derecha de los mismos, en el sentido de marcha, salvo que exista señalización en contrario, en cuyo caso se estará a lo dispuesto por ella; o cuando estén situados en vía de sentido único o dentro de la parte correspondiente a un sólo sentido de la circulación, en cuyo caso podrá hacerse por cualquiera de los dos lados.

CAPÍTULO II.- BICICLETAS Y OTROS VEHÍCULOS

(Modificado la Rúbrica del Capítulo II por AP de 30-11-10)

Artículo 39. *(Modificado por AP de 30-11-10)*

Las bicicletas deberán tener un timbre, y para circular de noche o cuando existan condiciones meteorológicas o ambientales que disminuyan sensiblemente la visibilidad, deberán disponer de los siguientes dispositivos: luz de posición delantera y trasera, catadióptrico trasero, y podrán disponer de catadióptricos en los radios de las ruedas y en los pedales.

En caso de bicicletas que, por construcción, no puedan ser ocupadas por más de una persona, podrán transportar, no obstante, cuando el conductor sea mayor de edad, un menor de hasta siete años, en un asiento adicional, o en un remolque homologado para el transporte de personas, utilizando casco en ambos casos.

Artículo 39 bis *(Añadido por Acuerdo Plenario de 30-11-10).*

En la calzada, las bicicletas circularán ocupando la parte central del carril. En las vías con más de un carril circularán siempre por el carril de la derecha. De existir carriles reservados a otros vehículos, circularán en las mismas condiciones por el carril contiguo al reservado, salvo que la señalización permitiera circular por ellos. Si el carril reservado estuviera en zona de pendiente desfavorable donde las bicicletas puedan encontrarse entre los tráficos de autobuses y vehículos en una situación incómoda y peligrosa, los carriles tendrán una sección mínima de 4,5 metros y la circulación de bicicletas se realizará lo más próximo posible a la derecha. Estará prohibida en estos carriles la circulación de varios ciclistas en paralelo.

Las bicicletas sólo podrán circular por el carril de la izquierda si han de realizar un giro a la izquierda.

Las bicicletas en la calzada, disfrutarán y respetarán las prioridades de paso previstas en las normas de tráfico, siempre que no haya una señalización específica en contrario.

Excepcionalmente, y cuando así se indique mediante la señalización específica, estará permitida la circulación de bicicletas en sentido contrario.

En aquellos carriles que se hayan señalado específicamente con un límite de velocidad máxima de 30Km/h para facilitar la coexistencia de bicicletas y vehículos motorizados, estos últimos habrán de adaptar su velocidad a la de la bicicleta, no permitiéndose los adelantamientos a las bicicletas dentro del mismo carril de circulación.

Artículo 39 ter. *(Añadido por Acuerdo Plenario de 30-11-10).*

Salvo en las zonas habilitadas al efecto, se prohíbe la circulación de bicicletas por las aceras y demás zonas peatonales.

En aquellas vías o espacios públicos especialmente acondicionados para la circulación de vehículos y peatones en los que los peatones tienen siempre la prioridad, los vehículos deberán adaptarse a la velocidad de los viandantes y no realizarán maniobras negligentes o temerarias que puedan afectar a la seguridad de los peatones o incomodar su circulación o su estancia en el espacio público. En caso de que el vehículo sea una bicicleta, si la distancia entre el ciclista y los peatones no puede ser como mínimo de 1 metro, el ciclista deberá descender de su vehículo y circular andando, de forma que se garantice la seguridad de los peatones.

Artículo 39 quáter *(Añadido por Acuerdo Plenario de 30-11-10).*

En las aceras-bici, los peatones tendrán siempre preferencia de paso para atravesarlas transversalmente, debiendo el ciclista, en todo caso, adaptar su velocidad para que los peatones que hayan iniciado el cruce puedan completarlo con seguridad. En cualquier caso, los peatones deberán cerciorarse de que la distancia y velocidad de las bicicletas que se aproximen les permitan cruzar con seguridad.

En los carriles-bici, la prioridad de paso es de las bicicletas, solo se podrán atravesar transversalmente y preferentemente por los pasos de peatones señalizados al efecto. En el caso de atravesar el carril-bici fuera de los mismos, los peatones deberán cerciorarse de que pueden hacerlo sin riesgo ni entorpecimiento indebido.

En el caso de no disponer de semáforo específico, las bicicletas que circulen por un carril-bici o por una acera-bici, deberán respetar los semáforos existentes en la vía.

Artículo 39 quinquies *(Añadido por Acuerdo Plenario de 30-11-10).*

En los pasos específicos para ciclistas no semaforizados, éstos tendrán prioridad sobre los demás vehículos, aunque deberán atravesarlos a una velocidad moderada y con precaución para que puedan ser detectados por el resto de vehículos y peatones.

Artículo 39 sexies. *(Añadido por Acuerdo Plenario de 30-11-10).*

Se prohíbe por cualquier zona de la vía pública, conducir animales o vehículos de tracción animal sin observar las precauciones establecidas en el texto articulado de la Ley sobre Tráfico y en el Reglamento General de Circulación.

CAPÍTULO III.- VELOCIDAD

Artículo 40.

El límite máximo de velocidad a que podrán circular los vehículos por vías urbanas, siempre que no se trate de autopistas o autovías urbanas, será de 50 kilómetros/hora, con las excepciones siguientes:

1. Vehículos especiales que carezcan de señalización de frenado, lleven remolque o sean motocultores o máquinas equiparadas a estos: 25 kilómetros/hora.
2. Vehículos que transporten mercancías peligrosas y ciclomotores: 40 kilómetros/hora.
3. Vehículos provistos de autorización para transportes especiales: la que señale dicha autorización si es inferior a la que corresponda según los apartados anteriores.

Los vehículos que circulen por autopistas o autovías que discurran por el término municipal tendrán como límite máximo de velocidad la que específicamente se determine en la señalización correspondiente que, en ningún caso, podrá ser superior a los límites genéricos establecidos para dichas vías fuera de poblado.

Cuando en estas vías estén señalizados límites mínimos de velocidad, se podrá circular por debajo de los mismos en los supuestos siguientes:

1. En los casos de transportes y vehículos especiales.
2. Cuando las circunstancias del tráfico impidan el mantenimiento de una velocidad superior a la mínima sin riesgo para la circulación.
3. En los supuestos de protección o acompañamiento a otros vehículos, en las condiciones que reglamentariamente se determinen en las normas de desarrollo de la Ley 19/2001.

En todo caso, y conforme al artículo 65.5 e) del Texto Articulado de la Ley sobre Tráfico, será sancionada como infracción muy grave sobrepasar en más de un 50 por 100 la velocidad máxima autorizada, siempre que ello suponga superar al menos en 30 kilómetros por hora dicho límite máximo.

Artículo 41.

El Ayuntamiento de Madrid podrá establecer áreas en las que los límites de velocidad establecidos en el artículo anterior podrán ser rebajados previa la señalización correspondiente.

Artículo 42.

Queda prohibido:

1. Participar en competiciones y carreras de vehículos no autorizadas. *(Modificado por AP de 30-11-10)*
2. Circular a velocidad anormalmente reducida sin causa justificada, entorpeciendo la marcha de los demás vehículos.
3. Reducir bruscamente la velocidad a la que circule el vehículo, salvo en los supuestos de inminente peligro.
4. Circular en un tramo a una velocidad media superior a los límites establecidos. *(Añadido por AP de 30-11-10)*

Artículo 43.

Con independencia de los límites de velocidad establecidos, los conductores deberán adecuar la de sus vehículos de forma que siempre puedan detenerlo dentro de los límites de su campo de visión y ante cualquier obstáculo que pudiera presentarse.

Todo conductor de un vehículo que circule detrás de otro deberá dejar entre ambos el suficiente espacio libre para que en caso de frenada brusca se consiga la detención del vehículo sin colisionar con él, teniendo en cuenta especialmente la velocidad y las condiciones de adherencia y frenado, espacio de seguridad éste que deberá ser respetado por el resto de los conductores incluidos los de motocicletas y ciclomotores.

Adoptarán las medidas máximas de precaución, circularán a velocidad moderada e incluso detendrán el vehículo siempre que las circunstancias así lo aconsejen, y en especial en los casos siguientes:

1. Cuando la calzada sea estrecha.
2. Cuando la calzada se encuentre ocupada por obras o por algún obstáculo que dificulte la circulación.
3. Cuando la zona destinada a los peatones obligue a éstos a circular muy próximos a la calzada o, si aquella no existe, sobre la propia calzada.
4. En caso de visibilidad insuficiente motivada por deslumbramiento, niebla densa, nevada, lluvia intensa, nubes de polvo o humo o cualquier otra causa.
5. Al aproximarse a un autobús en situación de parada, y especialmente si se trata de un autobús de transporte escolar o de menores.
6. Cuando las condiciones de rodadura no sean favorables por el estado del pavimento o por circunstancias meteorológicas.
7. Cuando se hubiesen formado charcos de agua, lodo o cualquier otra sustancia y se pudiera manchar o salpicar a los peatones.
8. En los cruces e intersecciones en los que no existan semáforos ni señal que indique paso con prioridad.
9. Al atravesar zonas en las que sea previsible la presencia de niños, ancianos o impedidos en la calzada o sus inmediaciones.
10. Cuando se aproximen a pasos de peatones no regulados por semáforos o Agentes Municipales, y se observe en aquellos la presencia de transeúntes o éstos se dispongan a utilizarlos.
11. Cuando por la celebración de espectáculos o por razones de naturaleza extraordinaria se produzca gran afluencia de peatones o vehículos.
12. A la salida o entrada de vehículos en inmuebles, garajes y estacionamientos que tengan sus accesos por la vía pública.
13. En áreas especialmente reservadas a los residentes.
14. En calles peatonales y restringidas al tráfico de vehículos particulares, pero con acceso de vehículos destinados a carga y descarga.

CAPÍTULO IV.- PREFERENCIAS DE PASO Y ADELANTAMIENTOS

Artículo 44.

Todo conductor deberá ceder el paso:

1. los vehículos de policía, agentes de movilidad, extinción de incendios, asistencia sanitaria, protección civil y salvamento que circulen en servicio urgente, siempre que lo hagan con la señalización correspondiente.
2. En las intersecciones, ateniéndose a la señalización que la regule.
3. En defecto de señal que regule la preferencia de paso, a los vehículos que se aproximen por su derecha, salvo al salir de una vía no pavimentada o de una propiedad colindante a la vía pública.
4. Al resto de vehículos cuando el conductor se incorpore a la vía pública desde una vía no pavimentada o desde una propiedad colindante a la vía pública.
5. En los cambios de dirección, a los vehículos que circulen por pistas o carriles reservados para determinadas categorías de vehículos y a los vehículos que circulen en el sentido contrario por la calzada de la que pretenden salir.
6. En los cambios de carril con el mismo sentido de marcha, a los vehículos que circulen por su mismo sentido por el carril al que pretendan incorporarse.
7. A los vehículos que circulen por el interior de las glorietas, salvo indicación o señalización en contrario.

En todo caso, los conductores deberán adoptar las medidas adecuadas para ceder el paso y no deberán iniciar o continuar su marcha o maniobra si ello obliga al vehículo con prioridad a modificar bruscamente su dirección o velocidad.

El incumplimiento de cualquiera de las anteriores obligaciones, cuando causen una situación de peligro, tendrá la consideración de infracción de carácter grave.

Artículo 45.

Todo conductor deberá otorgar prioridad de paso:

1. A los peatones que circulen por la acera, cuando el vehículo tenga necesidad de cruzarla por un vado o por una zona autorizada.
2. A los peatones que crucen por pasos a ellos destinados.
3. A los peatones que crucen por pasos de peatones regulados por semáforos, cuando éstos estén en amarillo intermitente.
4. Durante la maniobra de giro, a los peatones que hayan comenzado a cruzar la calzada por lugares autorizados, aun cuando no estuviera señalizado el paso.
5. A los viajeros que vayan a subir o hayan descendido de un vehículo de transporte público en una parada señalizada y se encuentren entre dicha parada y el vehículo.
6. A filas de escolares cuando crucen por lugares autorizados.
7. A los peatones en áreas especialmente reservadas a los residentes.
8. A los peatones en calles de uso peatonal y restringidas al tráfico de vehículos particulares, pero con acceso de vehículos destinados a carga y descarga.

En todo caso, el conductor del vehículo que deba dejar paso mostrará con suficiente antelación, por su forma de circular y especialmente por su velocidad moderada, que no va a poner en peligro ni dificultar el paso del usuario con preferencia, debiendo incluso detenerse, si ello fuera preciso.

Artículo 46.

Todo conductor tiene la obligación de facilitar, en la medida de lo posible, el adelantamiento por cualquier vehículo de marcha más rápida.

El conductor del vehículo que pretenda adelantar deberá advertirlo con antelación suficiente con las señales preceptivas y realizar la maniobra de tal forma que no cause peligro ni entorpezca la circulación de los demás vehículos.

Artículo 47.

Se prohíbe el adelantamiento en los supuestos establecidos en el Reglamento General de Circulación y muy especialmente cuando el conductor del vehículo vaya a adelantar a otro que se aproxime a un paso de peatones, salvo que existan dos o más carriles en un mismo sentido y la circulación en el paso esté regulada por semáforos o por Agentes de la Policía Municipal o Agentes de Movilidad.

Artículo 48.

Cuando la calzada tenga varios carriles de circulación en la misma dirección, no se considerará adelantamiento el hecho de que los vehículos situados en un carril avancen más que los que marchen por la izquierda.

Se prohíbe sobrepasar, sin detenerse, a otro vehículo que se encuentre detenido o reduciendo su velocidad antes de un paso para peatones en el que éstos tengan prioridad de paso.

Quedan prohibidos los adelantamientos en zig-zag.

TÍTULO TERCERO.- PEATONES

CAPÍTULO ÚNICO

Artículo 49.

Los peatones transitarán por las aceras, pasos y andenes a ellos destinados, gozando siempre de preferencia las personas de movilidad reducida que se desplacen en sillas de ruedas.

Excepcionalmente podrán circular por la calzada cuando así lo determinen los Agentes encargados de la vigilancia del tráfico.

Cuando no existieran zonas para la circulación de peatones, podrán transitar por la calzada por el lugar más alejado de su centro.

Artículo 50.

Los peatones no deberán detenerse en las aceras formando grupos, cuando ello obligue a otros usuarios a circular por la calzada.

Artículo 51.

Se prohíbe a los peatones:

1. Cruzar la calzada por lugares distintos de los autorizados o permanecer en ella.
2. Correr, saltar o circular de forma que moleste a los demás usuarios.
3. Esperar a los autobuses y demás vehículos de servicio público fuera de los refugios o aceras o invadir la calzada para solicitar su parada.
4. Subir o descender de los vehículos en marcha.
5. Realizar actividades en las aceras, pasos, calzadas, arcones o, en general, en zonas contiguas a la calzada, que objetivamente puedan perturbar a los conductores o ralentizar, o dificultar la marcha de sus vehículos.

Artículo 52.

Los pasos para peatones semaforizados se señalarán horizontalmente con dos líneas discontinuas de color blanco, dispuestas sobre el pavimento perpendicularmente al eje de la calzada, dependiendo la franja de separación entre ambas líneas de las circunstancias concurrentes del tráfico y la vía.

Los pasos para peatones no semaforizados se señalarán horizontalmente con una serie de líneas de gran anchura dispuestas sobre el pavimento en bandas paralelas al eje de la calzada y formando un conjunto transversal a la misma. No podrán utilizarse líneas de otros colores que alternen con las blancas.

Los peatones que precisen cruzar la calzada lo efectuarán con la máxima diligencia, sin detenerse ni entorpecer a los demás usuarios, ni perturbar la circulación y observando en todo caso las prescripciones siguientes:

1. En los pasos regulados por semáforos, deberán obedecer las indicaciones de las luces, no penetrando en el paso hasta que la señal dirigida a ellos lo autorice.
2. En los pasos regulados por Agentes de la Policía Municipal o Agentes de Movilidad, deberán en todo caso obedecer las instrucciones que sobre el particular efectúen éstos.
3. En los restantes pasos, no deberán penetrar en la calzada hasta tanto no se hayan cerciorado, a la vista de la distancia y velocidad a la que circulen los vehículos más próximos, que no existe peligro en efectuar el cruce.
4. Cuando no exista un paso de peatones señalizado en un radio de 50 metros, el cruce se efectuará por las esquinas y en dirección perpendicular al eje de la vía, excepto cuando las características de la misma o las condiciones de visibilidad puedan provocar situaciones de peligro.
5. No podrán atravesar las plazas y glorietas por su calzada, debiendo rodearlas excepto que lo permitan los pasos de peatones existentes al efecto.

TÍTULO CUARTO.- PARADAS Y ESTACIONAMIENTOS

CAPÍTULO I.- PARADAS

Artículo 53.

Tendrá la consideración de parada toda inmovilización de un vehículo cuya duración no exceda de dos minutos, y sin que lo abandone su conductor.

No se considerará parada la detención accidental motivada por necesidades de la circulación ni la ordenada por los Agentes de la Policía Municipal o Agentes de Movilidad o por circunstancias de urgencia que sean imprevisibles e inaplazables.

Artículo 54.

La parada se realizará situando el vehículo lo más cerca posible del borde derecho de la calzada excepto en las vías de sentido único, en las que, si la señalización no lo impide, también podrá realizarse situando el vehículo lo más cerca posible del borde izquierdo, adoptándose las medidas necesarias para evitar el entorpecimiento de la circulación.

Artículo 55.

Los auto-taxis esperarán viajeros exclusivamente en los situados debidamente señalizados y, en su defecto, con estricta sujeción a las normas que con carácter general se establecen en la presente Ordenanza para regular las paradas y estacionamientos.

Los autobuses de líneas urbanas e interurbanas únicamente podrán detenerse para tomar o dejar viajeros en las paradas expresamente determinadas y señalizadas a tal fin mediante postes, indicadores o marquesinas con señales integradas.

En aquellas rutas de transporte escolar en las que, de conformidad con lo dispuesto en la Ordenanza específica que lo regula, estén señalizadas paradas, se prohíbe expresamente la recogida de alumnos fuera de las mismas.

Artículo 56.

Se prohíben las paradas en los casos y lugares siguientes:

1. En todos aquellos lugares en los que así lo establezca la señalización existente.
2. Cuando se impida la incorporación a la circulación a otro vehículo debidamente parado o estacionado.
3. Cuando se obstaculice el acceso de personas a inmuebles o se impida la utilización de una salida de vehículos debidamente señalizada.
4. Cuando se obstaculice el acceso a edificios, locales o recintos destinados a espectáculos o actos públicos, en las horas de celebración de los mismos, y las salidas de urgencia debidamente señalizadas.
5. En los pasos de peatones.
6. Sobre y junto a los refugios, isletas, medianas de protección y demás elementos canalizadores del tráfico.
7. Cuando se impida a otros vehículos un giro autorizado.
8. En intersecciones y, si se dificulta el giro a otros vehículos, también en sus proximidades.
9. En los lugares donde impida la visión de señales de tráfico a los usuarios de la vía a quienes vayan dirigidas.
10. En los puentes, pasos a nivel, túneles y debajo de los pasos elevados salvo señalización en contrario.
11. En los carriles reservados al uso exclusivo del transporte público urbano o en los reservados para bicicletas.

12. En las zonas destinadas para estacionamiento y parada de uso exclusivo para el transporte público urbano.
13. En las curvas o cambios de rasante cuando la visibilidad no sea suficiente para que los demás vehículos puedan rebasar sin peligro al detenido.
14. Sobre las aceras o en las zonas destinadas al uso exclusivo de peatones, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 62 de la presente Ordenanza.
15. En doble fila
16. En autopistas y autovías, salvo en las zonas habilitadas al efecto.
17. En medio de la calzada, salvo que esté expresamente autorizado.
18. A la misma altura que otro vehículo parado junto la acera contraria, si impide o dificulta la circulación de otros usuarios de la vía
19. En las zonas señalizadas para uso exclusivo de minusválidos.
20. En los carriles o parte de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios. *(Añadido por AP de 30-11-10)*
21. Cualquiera otra parada que origine un peligro u obstaculice gravemente la circulación de vehículos o de peatones. *(Antiguo Apdo. 20. Renumerado por AP de 30-11-10)*

CAPÍTULO II.- ESTACIONAMIENTOS

Artículo 57.

Tendrá la consideración de estacionamiento toda inmovilización de un vehículo, que no sea parada, siempre que la misma no sea motivada por imperativos de la circulación o haya sido ordenada por los Agentes de la Policía Municipal o Agentes de Movilidad.

Artículo 58.

Se denomina estacionamiento en línea, fila o cordón aquél en el que los vehículos se sitúan uno detrás de otro.

Se denomina estacionamiento en batería aquél en el que los vehículos se sitúan uno al lateral del otro.

Artículo 59.

En las vías de doble sentido de circulación, el estacionamiento, cuando no estuviera prohibido, se efectuará en el lado derecho del sentido de marcha.

En las vías de un solo sentido de circulación, y siempre que no hubiera señalización en contrario, el estacionamiento se efectuará a ambos lados de la calzada, siempre que se deje una anchura para la circulación no inferior a la de un carril de tres metros.

Salvo señalización en contrario, el aparcamiento se efectuará en línea, fila o cordón.

Artículo 60.

El estacionamiento deberá realizarse de tal manera que el vehículo no obstaculice la circulación ni constituya un riesgo para el resto de los usuarios de la vía, cuidando especialmente la colocación del mismo y que la distancia con el borde de la calzada sea la menor posible.

Cuando el espacio destinado a estacionamiento esté delimitado en el pavimento, deberá estacionarse dentro del área marcada.

El estacionamiento se efectuará de forma tal que permita la ejecución de las maniobras de entrada y salida y permita la mejor utilización del espacio restante para otros usuarios.

Artículo 61.

Se prohíbe el estacionamiento en los lugares y casos en que esté prohibida la parada y además en los siguientes casos y lugares:

En todos aquellos lugares en los que lo prohíba la señalización existente.

1. En un mismo lugar de la vía pública durante más de cinco días consecutivos, a cuyo efecto sólo se computarán los días hábiles. En todo caso, el propietario del vehículo tendrá la obligación de cerciorarse por sí, o por cualquier otra persona o medio, de que su vehículo no se encuentra indebidamente estacionado como consecuencia de cualquier cambio de señalización u ordenación del tráfico; para hacerlo, dispondrá de un máximo de cuarenta y ocho horas consecutivas, a cuyo efecto sólo se computaran los días hábiles. En los lugares autorizados dentro de los parques públicos o zonas verdes, el plazo máximo de estacionamiento en un mismo lugar será de 48 horas.
2. En doble fila, en cualquier supuesto.
3. En los lugares reservados para carga y descarga en los días y horas en que esté en vigor la reserva.
4. En las zonas reservadas para estacionamiento de vehículos de servicio público, Organismos oficiales, embajadas, personas de movilidad reducida y otras categorías de usuarios.
5. A una distancia inferior a tres metros a cada lado de las paradas de autobuses señalizadas, salvo señalización en contrario.
6. Delante de las dependencias de los Cuerpos y Fuerzas de Seguridad, y salidas de vehículos de emergencia, debidamente señalizadas.
7. Delante de los vados correctamente señalizados.
8. En los lugares reservados exclusivamente para parada de vehículos.
9. En los lugares habilitados como de estacionamiento con limitación horaria sin la exhibición en lugar visible del vehículo del distintivo válido o acreditación del pago de la tasa correspondiente, conforme a la Ordenanza Fiscal que lo regule; o cuando, colocado el distintivo o acreditación, se supere el tiempo máximo de estacionamiento autorizado por el título exhibido.
10. En batería, sin señales que habiliten tal posibilidad.
11. En línea, cuando el estacionamiento deba efectuarse en batería conforme a la señalización existente.
12. En el arcén.
13. En los lugares que vayan a ser ocupados temporalmente para otros usos o actividades, en cuyo caso se deberá señalar adecuadamente al menos con cuarenta y ocho horas de antelación.
14. Los remolques o semirremolques, separados del vehículo tractor que los arrastra.
15. Cuando un vehículo permanezca estacionado en la vía pública para su venta o alquiler, o con fines fundamentalmente publicitarios, o desde el cual se proceda a efectuar actividades ilícitas, tales como venta ambulante no autorizada, así como la reparación no puntual de vehículos en la vía pública y el estacionamiento de caravanas, autocaravanas o similares que se pretendan utilizar como lugar habitable con cierta vocación de permanencia, por cuanto impide la libre circulación, la ocupación temporal de ese espacio de un modo limitado y rotativo por otros eventuales usuarios, y dificulta la equitativa distribución de aparcamientos.

Artículo 62. *(Modificado por AP de 30-11-10)*

Los vehículos de dos ruedas, ya sean motocicletas, ciclomotores o bicicletas, estacionarán en los espacios específicamente reservados al efecto. En el supuesto de que no los hubiera, siempre que esté permitido el estacionamiento, podrán estacionar en la calzada junto a la acera en forma oblicua a la misma y ocupando una anchura máxima de 2 metros, de forma que no se impida el acceso a otros vehículos o el paso desde la acera a la calzada.

No se autoriza el estacionamiento de motocicletas y ciclomotores en estacionamientos destinados a bicicletas y viceversa. En los espacios específicamente reservados para el estacionamiento de motocicletas y ciclomotores, queda prohibido el estacionamiento de vehículos de cuatro ruedas, salvo que exista señalización específica que lo permita.

Cuando no sea posible el estacionamiento en calzada o en los espacios reservados previstos anteriormente, los vehículos de dos ruedas podrán estacionar en las aceras, andenes y paseos de más de 3 metros de ancho con las siguientes condiciones:

1. Paralelamente al bordillo, lo más próximo posible al mismo, cuando las aceras, andenes o paseos tengan una anchura inferior a seis metros. En ningún caso se permitirán dos líneas de estacionamiento en la acera.
2. Entre los alcorques, si los hubiera, siempre y cuando el anclaje del vehículo no se realice en los árboles u otros elementos vegetales. En caso de existir más de una alineación de árboles en la acera, únicamente se podrá estacionar entre los alcorques más próximos al bordillo.
3. En semibatería o en ángulo, cuando las aceras, andenes o paseos tengan una anchura superior a 6 metros.
4. Fuera de los tramos de acera que coincidan con una reserva señalizada para persona de movilidad reducida, carga y descarga, sin obstaculizar paradas de transporte público o pasos de peatones, así como en zonas señalizadas con prohibición de estacionamiento o parada por motivos de seguridad.
5. En el caso de que exista acera-bici, el ancho mínimo disponible se contará desde el límite interior de la acera-bici a fachada.

El acceso a las aceras, andenes y paseos se realizará con diligencia. Únicamente se podrá utilizar la fuerza del motor para salvar el desnivel de la acera.

No podrá estacionarse este tipo de vehículos en plazas, zonas ajardinadas, calles de prioridad peatonal o calles peatonales, salvo señalización en contrario.

Queda prohibido el estacionamiento de motocicletas y bicicletas privadas en los espacios destinados al estacionamiento de bicicletas públicas.

No se podrá estacionar este tipo de vehículos anclados al mobiliario urbano, ni sobre tapas de registro y servicios.

Los estacionamientos de motocicletas y ciclomotores de más de dos ruedas se regirán por las normas generales de estacionamiento.

TÍTULO QUINTO.- LIMITACIONES AL USO DE LAS VÍAS PÚBLICAS

CAPÍTULO I.- A LA DURACIÓN DEL ESTACIONAMIENTO

Artículo 63. (Modificado apdos. 2 y 4 por AP de 30-11-10)

Como medio de ordenación y selección del tráfico, y con el fin de garantizar una adecuada rotación de las plazas de aparcamiento en la vía pública, se establecen limitaciones en la duración del estacionamiento en la forma que se expresa a continuación:

1. En las vías límites de la Zona de Estacionamiento Regulado, se considerarán las dos aceras incluidas dentro de la Zona de Regulación.
2. La Zona de Estacionamiento Regulado es la comprendida en el ámbito espacial delimitado en el Anexo.

El horario en que está limitada la duración del estacionamiento en dicha zona es el siguiente:

Lunes a viernes, no festivos: de 9:00 a 20:00 horas.

Sábados: de 9:00 a 15:00 horas.

Mes de Agosto (de lunes a sábado, no festivos): de 9:00 a 15:00 horas.

Domingos y festivos: sin limitación.

3. En las vías públicas incluidas dentro del área actual de regulación del estacionamiento y en las que en el futuro sean objeto de ampliación, cuando ésta se lleve a efecto, se distinguirán dos tipos de plazas:

PLAZAS AZULES:

Destinadas preferentemente a visitantes, quienes tendrán, con carácter general, una limitación de tiempo máximo de aparcamiento de dos horas. En éstas plazas podrán estacionar asimismo residentes con idéntica limitación de horario, abonando la misma tasa que abonen los visitantes, consignada en la correspondiente Ordenanza Fiscal. Los visitantes no empadronados en Madrid, podrán estar sujetos al pago de una tasa de cuantía diferenciada, de conformidad con lo establecido en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

PLAZAS VERDES:

Destinadas preferentemente a residentes, quienes no tendrán limitación de tiempo de duración del aparcamiento, dentro de su barrio, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61.2 de ésta Ordenanza. Los visitantes podrán estacionar en éstas plazas, con carácter general, durante un tiempo máximo de aparcamiento de una hora, abonando la tasa que a tal efecto se consigne en la correspondiente Ordenanza Fiscal.

En función de la tipología de los diferentes barrios, y con objeto de adecuar la oferta y la demanda de plazas destinadas preferentemente a residentes, se establece que el porcentaje mínimo de plazas verdes en los distritos situados en el interior de la M-30 será del 75% del total de plazas disponibles en cada barrio, y del 65% en los distritos situados en el exterior de la M-30.

4. En el supuesto de que cualquier usuario rebasase en tiempo inferior a una hora el límite que figure en el tique adquirido, podrá suplementar el pago por el exceso, considerándole en tal caso dentro de la normativa. El exceso abonado no se tendrá en cuenta a los efectos prevenidos en los artículos 89.13 y 61.10.

Artículo 64

1. El Alcalde, o el órgano en que delegue, fijará el horario en que estará limitada la duración del estacionamiento. El acuerdo será publicado mediante anuncio en el *BOCM*.

2. El Alcalde o el órgano en que delegue, podrá establecer Áreas Diferenciadas, considerándose como tales aquellas zonas ubicadas en un barrio o bien formando parte de varios, que, por sus peculiares características, precisan de una regulación específica y diferente del resto de las plazas. El acuerdo será publicado mediante anuncio en el *BOCM*.

3. Las plazas de estas Áreas Diferenciadas, no computarán a efectos del porcentaje establecido en el artículo 63, pudiendo tener un horario de regulación, limitaciones a la duración del estacionamiento y cuantía de la tasa diferentes. A título indicativo, las Áreas Diferenciadas se clasificarán en:

- AD/AR Área Diferenciada / Alta Rotación
- AD/AS Área Diferenciada / Ámbito Sanitario.
- AD/EC Área Diferenciada / Ejes Comerciales.
- AD/EP Área Diferenciada / Espectáculos Públicos.
- AD/PR área diferenciada / Prioridad Residencial.

En la aprobación de cada tipo de Área Diferenciada se fijarán los criterios de implantación y control.

4. Las peculiaridades de los grupos del apartado anterior serán las siguientes:

NOTA PERSONAL: Tened en cuenta la nueva "Área diferenciada de talleres de reparación de vehículos", aprobada por la Junta de Gobierno de 18 de junio de 2007 y publicada en el *BOCM* Núm. 248 de 18-10-07, en la que establece de forma resumida:

- El estacionamiento se realizará en las plazas de color azul, no resultando de aplicación el porcentaje de distribución fijado en el artículo 63.3.
- Cada taller de reparación podrá estacionar durante cinco horas diarias, continuadas o no, en cualquiera de las plazas azules del barrio SER en que esté ubicado el establecimiento. Podrá aparcar, al menos, un vehículo depositado en reparación. No obstante, podrá accederse al estacionamiento de un segundo y tercer vehículo por taller siempre que se cumpla alguna de las siguientes condiciones: Que el taller supere 50 m² de superficie.
- La identificación de el/los vehículos a efectos de estacionamiento se realizará mediante la exhibición, en el cristal delantero del vehículo, de un distintivo naranja del SER, constando en el mismo las cuatro últimas cifras del número de autorización asignado al paso de vehículos que ocupe el taller y el número de Zona SER.
- Además, junto al distintivo naranja del SER deberá exhibirse:
Primero. La orden de reparación (resguardo de depósito) emitida por el taller en que se repare, en la que conste la matrícula del vehículo.
Segundo. El tique obtenido en parquímetro de color azul mediante tarjeta magnética prepago, al objeto de verificar el pago de la tasa y controlar el tiempo de estacionamiento.
- Cada vehículo identificado mediante la forma descrita anteriormente, no podrá permanecer estacionado en las plazas azules del barrio correspondiente por tiempo superior a cinco días consecutivos.

AD/AR ÁREA DIFERENCIADA. ALTA ROTACIÓN.

Las plazas serán únicamente de color azul, por lo que no será aplicable el porcentaje de distribución fijado en el artículo 63.3.

El objetivo fundamental es conseguir gran movilidad de los vehículos que transitan por ella, por lo que para evitar su congestión viaria, el usuario sólo podrá estacionar su vehículo por un tiempo máximo de 30 minutos.

Previamente a su implantación, la Ordenanza Fiscal correspondiente fijará la tasa a abonar.

AD/AS ÁREA DIFERENCIADA. ÁMBITO SANITARIO.

Las plazas serán únicamente de color azul, por lo que no será aplicable el porcentaje de distribución fijado en el artículo 63.3.

El objetivo fundamental es dotar a los alrededores de los establecimientos sanitarios de plazas de estacionamiento destinadas a usuarios de dichos centros. Por ello, el usuario podrá estacionar su vehículo por un tiempo máximo de 4 horas.

Previamente a su implantación, la Ordenanza Fiscal correspondiente fijará la tasa a abonar.

AD/EC ÁREA DIFERENCIADA. EJES COMERCIALES.

Las plazas serán únicamente de color azul, por lo que no será aplicable el porcentaje de distribución fijado en el artículo 63.3.

El objetivo fundamental es dotar a los alrededores de los establecimientos comerciales de plazas de estacionamiento destinadas a usuarios de dichos centros. Por ello, el usuario podrá estacionar su vehículo por un tiempo máximo de 1,5 horas.

Previamente a su implantación, la Ordenanza Fiscal correspondiente fijará la tasa a abonar.

AD/EP. ÁREA DIFERENCIADA. ESPECTÁCULOS PÚBLICOS.

Las plazas serán únicamente de color azul, por lo que no será aplicable el porcentaje de distribución fijado en el artículo 63.3.

El objetivo fundamental es dotar a los alrededores de los inmuebles de espectáculos públicos de plazas de estacionamiento destinadas a usuarios de los mismos. Por ello, el usuario podrá estacionar su vehículo por un tiempo máximo de 4 horas, haciéndolo coincidir con el último tramo horario del Servicio. En el tramo comprendido entre las 9 y las 16 horas, el tiempo máximo de estacionamiento será el fijado, con carácter general, para este tipo de plazas.

Previamente a su implantación, la Ordenanza Fiscal correspondiente fijará la tasa a abonar.

AD/PR. ÁREA DIFERENCIADA. PRIORIDAD RESIDENCIAL.

Las plazas serán únicamente de color verde, por lo que no será aplicable el porcentaje de distribución fijado en el artículo 63.3.

El objetivo fundamental es impedir el estacionamiento de otros vehículos que no sean residentes en este ámbito de actuación.

Artículo 65.

Quedan excluidos de la limitación de la duración del estacionamiento y no sujetos al pago de la tasa los vehículos siguientes:

1. Las motocicletas, ciclos, bicicletas y ciclomotores, excepto los cuatriciclos ligeros y los ciclomotores de tres ruedas. *(Modificado por AP de 30-11-10).*
2. Los estacionados en zonas reservadas para su categoría o actividad.
3. Los auto-taxi, que estén en servicio y su conductor esté presente, y los vehículos de alquiler de servicio público con conductor, en idénticas condiciones.
4. Los de representaciones diplomáticas acreditadas en España, externamente identificados con matrícula en régimen diplomático y a condición de reciprocidad.
5. Los destinados al transporte de personas de movilidad reducida en los que se exhiba la autorización especial correspondiente, con sujeción a las prescripciones y límites establecidos en la autorización especial y siempre que se esté transportando al titular de dicha autorización.
6. Los residentes quedan excluidos de la limitación de la duración del estacionamiento, pero sujetos al pago de la tasa establecida en la Ordenanza Fiscal correspondiente cuando el estacionamiento se produzca en el barrio de su residencia autorizado en el distintivo que a tal efecto posean, sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61.2 de esta ordenanza.
7. Los vehículos que no sean de combustión interna (eléctricos, de pila de combustible o de emisiones directas nulas) y cualesquiera otros vehículos de similares características que se determinen en la Ordenanza Fiscal reguladora de la tasa por estacionamiento de vehículos en determinadas zonas de la capital, siempre que exhiba, en lugar visible, el distintivo que los acredita como tales, expedido por el Ayuntamiento de Madrid. *(Añadido por AP de 30-11-10).*

Artículo 66.

En la zona a que se refiere el artículo 63 de ésta Ordenanza, se distinguirán dos categorías de usuarios:

1. RESIDENTES, teniendo la condición de tales las personas físicas que figuren empadronadas y de hecho vivan en alguna de las vías públicas incluidas dentro de la Zona de Regulación del Estacionamiento, a quienes se proveerá de un distintivo que acredita tal condición. Este documento permitirá el estacionamiento sin limitación de horario, pero sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 61.2 de esta Ordenanza, en los lugares no prohibidos de la Zona correspondiente a su domicilio.

Asimismo tendrán la consideración de residentes quienes no teniendo la titularidad de ningún vehículo, acrediten disponer de uno contratado a su nombre mediante sistema de "leasing" o "renting".

Finalmente tendrán también la consideración de residentes quienes no teniendo la titularidad de ningún vehículo, acrediten disponer de uno contratado por la empresa en la que presten sus servicios, mediante el sistema de "leasing" o de "renting" y quienes estando el vehículo matriculado a nombre de la empresa, tengan asignado su uso como retribución en especie.

No tendrán la consideración de residentes las personas que sean adjudicatarias de una plaza de estacionamiento en aparcamientos de residentes, o de uso mixto, excepto cuando sean titulares de más de un vehículo, en cuyo caso se facilitarán distintivos para el exceso de vehículos siempre que se cumplan los requisitos establecidos en el artículo 68.1. *(Modificado por AP 30-11-10)*

2. NO RESIDENTES, teniendo la condición de tales el resto de los usuarios, a quienes afectará la limitación de la duración del estacionamiento que esté establecida en cada Zona.

Artículo 67.

Como norma general, en las zonas de estacionamiento regulado el tiempo máximo de duración del estacionamiento para los no residentes será de dos horas en plazas azules y una hora en plazas verdes; y de dos horas en plazas azules para los residentes.

Transcurrido dicho período el vehículo no podrá estacionarse en el mismo barrio hasta que hayan transcurrido cuatro horas desde la hora límite de finalización del estacionamiento anterior que figure en el tique correspondiente, incluido en su caso el suplemento de pago a que se refiere el último párrafo del artículo 63 de ésta Ordenanza.

Artículo 68. *(Modificado por Acuerdo Plenario de 30-11-10)*

Los distintivos de residentes se otorgarán con validez de un año o por meses naturales de acuerdo con las siguientes normas:

1. Se otorgará al titular un único distintivo por vehículo. En el supuesto de poseer más de un vehículo podrá otorgarse distintivo adicional para cada uno de ellos, cuando el titular conviva con su cónyuge, parientes en primer grado de consanguinidad o parejas de hecho inscritas en el Registro correspondiente en el mismo domicilio y que posean permiso de conducción. El número máximo de distintivos a conceder coincidirá con el de permisos de conducción que se posean.

2. Los residentes interesados, previa acreditación de identidad, deberán solicitar expresamente el distintivo y abonar la tasa correspondiente aportando los siguientes documentos:

En el supuesto de residentes permanentes en la zona de regulación, se comprobará informáticamente que el domicilio de empadronamiento del residente titular del vehículo coincide con el que conste en los ficheros de la Dirección General de Tráfico sobre permisos de circulación.

En el supuesto de personas físicas que tuvieran la disponibilidad del vehículo, mediante contrato de "leasing" o "renting", suscrito a su nombre deberán aportar copia del contrato.

En el supuesto de personas que tuvieran la disponibilidad del vehículo, mediante contrato de "leasing" o de "renting" suscrito a nombre de una empresa, deberán aportar el contrato y la póliza del seguro del vehículo, debiendo constar en ambos documentos como conductor habitual el solicitante y declaración suscrita por el representante legal de la empresa en que preste sus servicios y en la que se manifieste la adscripción del vehículo a su persona.

En el supuesto de que el vehículo fuera propiedad de una empresa, y no estuviera adquirido por los sistemas referidos en el párrafo anterior, deberán aportar la póliza del seguro del vehículo en el que conste el solicitante como conductor habitual y certificación de la empresa propietaria en la que preste sus servicios, donde conste la adscripción del vehículo al referido solicitante, y su utilización como percepción en especie.

En el supuesto de distintivos adicionales cuando el titular conviva con su cónyuge o parientes en primer grado de consanguinidad, deberá aportar fotocopia del Libro de Familia acreditando tal condición. En el caso de parejas de hecho, acreditación de figurar inscritas como tales en el Registro correspondiente.

En el supuesto de residentes fuera de la Comunidad de Madrid, limitada la obtención a un único distintivo no renovable en la misma condición, además de los documentos referidos según la forma de disposición del vehículo, deberán aportar fotocopia del certificado de empadronamiento del lugar de origen y justificación documental correspondiente al domicilio en que transitoriamente viva el interesado acreditativa de su residencia temporal.

Artículo 69.

El título habilitante que permite el estacionamiento a los no residentes y, en su caso, el de los residentes en plazas azules, podrá adquirirse en los parquímetros instalados en la vía pública correspondientes a la zona en que se produzca el estacionamiento debiendo comprobar que el color del parquímetro corresponde al de la plaza en que se pretende estacionar.

Artículo 70.

El distintivo de residente o el tique de estacionamiento temporal deberán exhibirse en el interior del vehículo, en su cristal delantero de forma que resulte visible desde el exterior.

CAPÍTULO II.- CARGA Y DESCARGA, CIRCULACIÓN DE VEHÍCULOS PESADOS Y MERCANCÍAS PELIGROSAS.

Artículo 71. *(Se modifica Apdo. 1 y se añaden nuevos apdos. 2 y 3. Se reenumeran antiguos apdos. 2, 3 y 4 que pasan a ser apdos. 3, 4 y 5)*

Las operaciones de carga y descarga de mercancías se efectuarán con estricta observancia de las normas siguientes:

1. Las reservas de carga y descarga solo pueden ser utilizadas por vehículos comerciales o industriales, cuando se encuentren efectuando operaciones de carga y descarga de mercancías en la vía pública.

A los efectos previstos en el párrafo anterior se entiende por vehículo industrial o comercial, los vehículos clasificados de conformidad con lo establecido en el Reglamento General de Vehículos como camión, furgón/furgoneta, derivado de turismo y vehículo mixto adaptable, además de las bicicletas provistas de remolque de carga, siempre y cuando la persona física o jurídica titular o arrendataria del vehículo figure en situación de alta en el Impuesto de Actividades Económicas.

2. El vehículo que vaya a realizar labores de carga y descarga estacionará en los lugares reservados al efecto. En el supuesto de que no hubiera reserva en un radio inferior a 100 metros el vehículo estacionará junto al borde de la acera o en lugares donde no se produzca perturbación en la circulación y, en ningún caso, la interrupción de la misma. El tiempo máximo para la realización de labores de carga y descarga, queda limitado a 30 minutos. Con carácter excepcional y siempre motivadamente, se podrá modificar el citado límite, debiendo ser indicado en las señales afectadas e incluyendo el tiempo que se estime necesario.
3. El horario habilitado para la realización de las operaciones de carga y descarga se fijará en la señalización correspondiente, pudiendo establecerse un horario diferenciado para los distintos tipos de vehículos, en función de sus mayores o menores emisiones contaminantes.
4. Las mercancías se cargarán y descargarán por el lado del vehículo más próximo al bordillo de la acera.
5. La carga y descarga se efectuará con el máximo cuidado, procurando evitar ruidos y cualquiera otra molestia a los vecinos, a los peatones o a otros usuarios de la vía.
6. Las operaciones de carga y descarga se efectuarán con la mayor celeridad, tanto cuando se realicen en un lugar de la vía pública especialmente reservado para la carga y descarga como cuando se realicen fuera de los lugares destinados al estacionamiento.

En ningún caso se almacenarán en el suelo las mercancías u objetos que se estén cargando o descargando.

La regulación del tiempo de estacionamiento en las reservas de carga y descarga podrá realizarse mediante la expedición del correspondiente tique o cualquier otro medio análogo de control. En caso de que el control se realice mediante tique, los aparatos expendedores de los mismos se ubicarán en el situado más próximo posible a la reserva de carga y descarga.

Artículo 72. *(Suprimida por AP de 30-11-10)*

~~**En la zona A**, comprendida en el interior del perímetro formado por la Plaza de Manuel Becerra, calle del Doctor Esquerdo, Avenida de la Ciudad de Barcelona, Paseo de la Infanta Isabel, Plaza del Emperador Carlos V, Rondas de Atocha y de Valencia, Glorieta de Embajadores, Ronda de Toledo, Glorieta de la Puerta de Toledo, Gran Vía de San Francisco, Plaza de San Francisco, calle de Bailón, Plaza de España, Calle de Ferraz, Paseos del Pintor Rosales y de Moret, Plaza de la Moncloa, Avenidas del Arco de la Victoria y de los Reyes Católicos, Plaza de Cristo Rey, Paseo de San Francisco de Sales, calle del General Ibáñez de Ibero, Avda. de la Reina Victoria, Glorieta de los Cuatro Caminos, calles de Raimundo Fernández Villaverde, Joaquín Costa y Francisco Silvela y Plaza de Manuel Becerra, excluidas las vías límites, se prohíbe la circulación y la carga y descarga de todo tipo de mercancías que sean transportadas en vehículos que superen los 2 m de anchura o los 6 m de longitud, entre las 12 y las 21 h. en días laborables, excepto los viernes de las semanas en que no haya ninguna fiesta intermedia, en los que la prohibición será de 10 a 24 h.~~

Artículo 73.

En la construcción de edificaciones de nueva planta así como en cualquier obra de reforma total o parcial, demolición, excavación o canalización que requieran licencia urbanística municipal, los solicitantes de la misma deberán acreditar que disponen de espacio en el interior de la obra para efectuar las operaciones de carga y descarga.

Cuando ello no sea posible, las zonas de reserva de estacionamiento por obra se concederán previa petición motivada, debiendo acreditarse mediante el oportuno informe técnico, la imposibilidad de reservar espacio dentro del recinto de la obra.

La Autoridad Municipal, a la vista de la documentación aportada, determinará sobre la procedencia de su concesión y sobre los condicionantes de la misma en su caso.

Cuando en la licencia de obras así se especifique, bastará como demostración de autorización municipal la tenencia de copia de la licencia de obras, siempre que ésta indique las horas en que pueden acceder, cargar y descargar los distintos tipos de vehículos.

Las reservas que para tal uso o cualquier otro pudieran autorizarse devengarán la tasa o precio público que a tal efecto se determine en la Ordenanza Fiscal correspondiente.

Artículo 74.

La instalación de contenedores en la vía pública deberá estar respaldada por la correspondiente licencia urbanística cuando ésta sea exigible.

La instalación de contenedores en la vía pública requerirá la notificación previa al Ayuntamiento con indicación del lugar y tiempo de duración, instalándose el recipiente sin sobresalir de la línea exterior formada por los vehículos correctamente estacionados.

El Ayuntamiento se reserva el derecho a ordenar la retirada de contenedores incluso cuando se hubiera realizado la notificación previa cuando así lo aconsejaren las circunstancias de circulación o medio ambientales de la zona.

Los contenedores instalados en la calzada deberán llevar en sus ángulos más cercanos al tráfico elementos reflectantes con una longitud mínima de 50 cm y una anchura de 10 cm.

La instalación de contenedores en aquellos lugares en que no esté permitido el estacionamiento, requerirá la autorización previa de la Autoridad Municipal, quién concederá o denegará la solicitud según lo aconsejen las circunstancias de circulación, estacionamiento y medio ambientales de la zona.

La persona física o jurídica obligada a la notificación previa al Ayuntamiento o, en su caso, destinataria de la autorización preceptiva será el productor de los residuos, que también será el responsable de la correcta colocación de los contenedores. En todo caso, el instalador del contenedor deberá abstenerse de su colocación sin haber comprobado previamente que el productor de los residuos está en posesión de la copia de la notificación o de la autorización correspondiente.

Además de ello, los contenedores que se instalen en la vía pública deberán cumplir lo preceptuado en las Ordenanzas de Protección de Medio Ambiente y de Transportes y Vertidos de Tierras y Escombros.

Las operaciones de carga y descarga de contenedores solo podrán realizarse en días laborables, en el periodo comprendido entre las 08:00 y las 22:00 horas de lunes a viernes, y, entre las 09:00 y las 21:00 horas los sábados.

La instalación de contenedores y sacos de residuos de construcción y demolición en la vía pública, se sujetará a lo establecido en la normativa municipal correspondiente.

Las operaciones específicas de instalación, retirada, cambio o sustitución de estos contenedores y sacos, solo podrán realizarse en días laborables, en el periodo comprendido entre las 08:00 y las 22:00 horas de lunes a viernes y entre las 09:00 y las 21:00 los sábados.

(NOTA: Coincide en horario con la Ordenanza del Ruido)

No obstante lo anterior, en la Red Básica de Transportes, estas operaciones no podrán efectuarse los días laborables en el periodo comprendido entre las 08:00 y las 10:00 horas y en el periodo entre las 18:30 y las 20:30.

Artículo 75.

Se permite tanto la circulación como las labores de carga y descarga de camiones de menos de 12 toneladas, de masa máxima autorizada (M.M.A.), vayan o no cargados, en el término municipal de Madrid.

Queda prohibida la circulación de camiones de más de 12 toneladas, de masa máxima autorizada (M.M.A.), vayan o no cargados, los días laborables entre las 7:00 y las 23:00 horas y los días festivos en todas sus horas, en el término municipal de Madrid dentro del perímetro formado por la M-30, excluyendo ésta y sus enlaces. Quedan exceptuados de esta limitación los vehículos pertenecientes a los servicios municipales, siempre que estén en servicio.

Asimismo, se prohíbe el estacionamiento en las vías públicas situadas en el interior de la citada zona, incluso en las vías límite, de los vehículos referidos en el párrafo anterior, durante todo el día, tanto laborable como festivo, excepto el tiempo imprescindible para realizar operaciones de carga y descarga dentro del horario comprendido entre las 23 y las 7 horas.

Se prohíbe la circulación de camiones de más de 7,5 toneladas, de masa máxima autorizada (M.M.A.), por túneles de la M-30. Por razones de seguridad, mediante señalización específica, se podrá restringir la circulación de vehículos que superen una determinada masa máxima autorizada (M.M.A.) por otras vías y túneles de la ciudad de Madrid.

Artículo 76.

Aquellas actividades que transitoriamente precisen la realización de un transporte con vehículo superior a las doce toneladas, en horas y lugares de prohibición, deberán solicitar un permiso específico del Ayuntamiento, que lo concederá o denegará en función de las circunstancias que concurran. La denegación deberá ser motivada.

Artículo 77.

No estarán sometidos a las restricciones generales de circulación, carga y descarga los siguientes tipos de vehículos y las actividades que se indican a continuación:

1. Los vehículos de mudanzas cuyo peso máximo autorizado exceda de 3.500 kilogramos, que se someterán a lo preceptuado en la Ordenanza Reguladora de la Ejecución de Mudanzas en el término municipal de Madrid.
2. Los vehículos de transporte de combustible a estaciones de servicio.
3. Los vehículos especialmente adaptados para el transporte de hormigón preparado.
4. Los vehículos dedicados al transporte de contenedores, excepto la limitación horaria establecida en el artículo 74. En aquellas vías, que no formen parte de la Red Básica de Transportes, en que sea imprescindible cortar momentáneamente la circulación para instalar o retirar un contenedor, se dispondrá, en el punto de la calle donde exista posibilidad de desvío, una señal portátil tipo S-15 a (calzada sin salida) con un cartel complementario con la siguiente inscripción:
 - Tráfico interrumpido por movimiento de contenedores.
 - Máximo 10 minutos.

Tanto la señal como el cartel complementario deberán ser reflectantes y llevarán en su reverso una inscripción con el nombre de la empresa de contenedores.

En cualquier caso se tomarán las medidas oportunas para reducir, en la mayor medida posible, el tiempo de la operación por debajo del máximo de los diez minutos establecidos.

En aquellas vías que formen parte de la Red Básica de Transportes, en que sea necesario cortar la circulación para instalar o retirar un contenedor, además de cumplir las prescripciones anteriores, será necesario contar con un permiso específico del Ayuntamiento que fijará el horario en que se permiten estas operaciones.

5. Los vehículos destinados al arrastre o transporte de vehículos averiados o que deban ser retirados de la vía pública en aplicación de lo establecido en la presente Ordenanza, siempre que estén de servicio.

Artículo 78. (Modificado por AP de 30-11-10)

En el caso de que tanto el punto de origen como el de destino de la actividad de los vehículos incluidos en los apartados 1 a 4 del artículo anterior estén fuera del perímetro de la M-30 y superen las masas máximas autorizadas indicadas en el artículo 75 les será de plena aplicación lo establecido en el mismo.

Artículo 79.

Con antelación suficiente, el Ayuntamiento podrá exigir anualmente la presentación de toda o parte de la documentación que acredite que tanto los vehículos como sus propietarios están al corriente de la correspondiente Tarjeta de Transportes, ITV favorable, ficha técnica del vehículo, seguros obligatorios relacionados con el vehículo y con las contingencias derivadas de la actividad que desarrollen sobre personas y cosas así como cualquiera otra que sea obligatoria para el desarrollo de su actividad.

Asimismo, podrá obligar a que los vehículos incluidos en los apartados 2, 3 y 4 del artículo 77 lleven en lugar visible el distintivo que el Ayuntamiento de Madrid proporcione a quienes cumplan con los requisitos anteriores, en cuyo caso los vehículos que no la lleven no podrán acogerse a la normativa establecida en dicho artículo.

Artículo 80.

En las vías fuera de la zona a que se refiere el artículo 75 de la presente Ordenanza, cuyo ancho de calzada sea igual o inferior a 9 metros, se prohíbe el estacionamiento de camiones de más de doce toneladas y de autobuses cuya longitud sea superior a 7 m., de 21 a 9 horas. A estos efectos se considerará ancho de calzada la distancia entre bordillos de aceras, siempre que no exista mediana de anchura superior a los 5 metros.

Fuera del horario indicado, el estacionamiento se limitará al tiempo necesario para la realización de los trabajos de carga y descarga o de subida y bajada de viajeros.

Artículo 81.

En todas las vías del Término municipal de Madrid situadas en el interior de la zona C, cuyo perímetro está formado por la M-40, excluyendo ésta y sus enlaces, se prohíbe la circulación de vehículos que transporten mercancías peligrosas.

También se prohíbe la circulación de dichos vehículos por cualquier otra vía del Término municipal de Madrid, en el exterior de la zona indicada, cuyo ancho de calzada sea inferior a 14 metros.

Artículo 82.

Para penetrar o salir de la zona indicada, las empresas que se dediquen al transporte de este tipo de mercancías deberán proveerse de la correspondiente autorización municipal, en la que se fijarán las limitaciones en cuanto a fechas, horarios e itinerarios a que quede sujeto dicho transporte.

En la petición que se formule se acreditarán las condiciones del vehículo y de las cisternas, así como las medidas de protección de las mercancías.

Artículo 83.

Se prohíbe la circulación de los vehículos a que se refiere el artículo 81 de la presente Ordenanza, por todo el Término municipal, desde las 8,00 horas a las 24,00 horas de los domingos y días festivos y desde las 13,00 horas a las 24,00 horas de las vísperas, no sábados, de días festivos, así como los días 31 de julio y 1 de agosto desde las 00,00 hasta las 24,00 horas.

CAPÍTULO III.- OTRAS LIMITACIONES

Artículo 84.

No podrá efectuarse ningún rodaje de películas, documental publicitario o similar en la vía pública sin autorización expresa de los Servicios Municipales competentes que determinarán en el permiso correspondiente las condiciones en que habrá de realizarse el rodaje en cuanto a duración, horario, elementos a utilizar, vehículos y estacionamiento.

Bastará la simple comunicación, cuando el rodaje, aún necesitando la acotación de una pequeña superficie en espacios destinados al tránsito de peatones, no necesite la utilización de equipos electrotécnicos, no dificulte la circulación de vehículos y peatones y el equipo de trabajo no supere las quince personas.

Artículo 84 bis.

La ocupación del dominio público por causa de actividades, instalaciones u ocupaciones con carácter general requerirá la previa obtención de licencia o autorización. La autorización se concederá a instancia de parte mediante escrito presentado en los términos y por los medios legalmente establecidos y acompañada de los documentos que en cada caso se determinan en los artículos que conforman esta Ordenanza o se establezcan en instrucciones o resoluciones que al efecto y con carácter general pueda dictar el órgano competente.

Artículo 84 ter.

Las ocupaciones del dominio público en las inmediaciones de monumentos históricos artísticos, en los lugares de afluencia masiva de peatones y vehículos y en los que pueda existir algún riesgo o peligro para el tráfico rodado o peatonal en general, se autorizarán o denegarán atendiendo en cada caso a las circunstancias constatadas en los informes técnicos correspondientes que en todo caso tendrán en cuenta los pasos para peatones, accesos y salidas de locales de pública concurrencia, paradas de transporte público, vados y visibilidad de las señales de tráfico, entre otros.

La autorización otorgada obliga a sus titulares a mantener en perfecto estado de salubridad e higiene la zona autorizada, así como a reponer el pavimento y los desperfectos ocasionados a consecuencia de la ocupación o actividad desarrollada.

Artículo 85.

No podrán efectuarse pruebas deportivas en la vía pública sin autorización previa de los Servicios Municipales competentes, quienes determinarán las condiciones de su realización en cuanto a horario, itinerario y medidas de seguridad.

Artículo 86. (Modificado por AP de 30-11-10)

La circulación por vías municipales de vehículos que, por sus características técnicas o por la carga indivisible que transportan, superen las masas y dimensiones máximas establecidas en el Reglamento General de Vehículos aprobado por Real Decreto 2822/1998, de 23 de diciembre, requerirá de una autorización municipal conforme a las siguientes características técnicas del vehículo:

TIPO DE AUTORIZACIÓN	GENERICA	ESPECIFICA	EXCEPCIONAL
LONGITUD	$L \leq 20,50 \text{ m}$	$20,50 \text{ m} < L \leq 40 \text{ m}$	$L > 40 \text{ m}$
ANCHURA	$a \leq 3,00 \text{ m}$	$3,00 \text{ m} < a \leq 4,50 \text{ m}$	$a > 4,50 \text{ m}$
ALTURA	$H \leq 4,00 \text{ m}$	$4,00 \text{ m} < h \leq 4,50 \text{ m}$	$h > 4,50 \text{ m}$
MASA	$M \leq 72,00 \text{ Tm}$	$72,00 \text{ Tm} < m \leq 110 \text{ Tm}$	$m > 110 \text{ Tm}$

Salvo causas de excepcional interés general, la autorización municipal no habilita a los vehículos especiales o en régimen de transporte especial a circular de lunes a viernes, que no sean festivo ni víspera de festivo, entre las 6 horas y las 23 horas, y entre las 13 horas del sábado y las 6 horas del domingo.

No obstante lo dispuesto, los vehículos especiales o en régimen de transporte especial que circulen al amparo de una autorización genérica, podrán circular de lunes a viernes, que no sean festivo ni víspera de festivo, en horario comprendido entre las 10 y las 13 horas y las 16 y las 18 horas cuando lo efectúen por la M-30 en superficie y las vías municipales situadas en el exterior del perímetro delimitado por ésta.

Sin perjuicio de las demás prohibiciones específicas de la vía pública, queda prohibido con carácter general la circulación de vehículos especiales o en régimen de transporte especial por pasos inferiores y túneles, incluida la M-30, salvo que el punto de destino del viaje esté ubicado en el mismo.

Todos los tipos de autorización municipal para transporte especial tendrán el plazo de validez que en la misma se indique, sin que en ningún caso pueda exceder de un año en el tipo excepcional ni de dos años en los tipos genérica y específica.

Artículo 86 bis. *(Añadido por AP 30-11-10)*

Los vehículos que circulen al amparo de una autorización específica o excepcional, requerirán en todo caso servicio de vigilancia y escolta por vehículo policial. En el caso de autorización excepcional requerirá dos vehículos policiales.

Los vehículos que circulen al amparo de autorización de tipo genérica, requerirán servicio de vigilancia y escolta por vehículo policial en los siguientes casos: circulación en sentido contrario al habitual, giros prohibidos, corte de la circulación para el paso del vehículo, así como cualquier otra particularidad que observase el titular del vehículo y/o conductor durante la preceptiva verificación del itinerario previsto o prestación del servicio.

La autorización de circulación de vehículos especiales o en régimen de transporte especial, se entenderá sin perjuicio de las autorizaciones de ocupación de la vía pública necesarias para la realización y/o prestación del servicio.

Artículo 86 ter. *(Añadido por AP 30-11-10)*

Los interesados en obtener cualquiera de los tipos de autorización municipal a los que se refiere el artículo 86, presentarán en la forma legalmente prevista la siguiente documentación:

- a) Impreso normalizado de solicitud.
- b) Justificante de pago de la tasa por expedición de documentos administrativos.
- c) Justificante de pago de la tasa por prestación de servicios por circulación de vehículos en régimen de transporte especial, para el caso en el que sea necesario el acompañamiento policial.
- d) Permiso de circulación del vehículo.
- e) Tarjeta ITV con la inspección técnica en vigor. Si en la misma no figurasen los datos básicos para realizar las comprobaciones técnicas correspondientes, serán devueltas al solicitante para que de nuevo se dirija a una inspección técnica de vehículos y se la cumplimenten adecuadamente.
- f) En el caso de vehículos en régimen de transporte de tipo excepcional, croquis fidedigno del vehículo y de la distribución de su carga, con expresión de la masa total, de la masa por eje, de la distancia entre ejes y de las dimensiones máximas incluida su carga. Para los vehículos de transporte de tipo específico este croquis podrá ser sustituido por la ficha del fabricante siempre y cuando ésta contenga al menos las magnitudes indicadas para la descripción requerida del croquis.

Artículo 87.

Queda prohibido, salvo autorización especial, la circulación de los vehículos siguientes:

1. Aquellos de longitud superior a cinco metros en los que la carga sobresalga dos metros por su parte anterior o tres metros por su parte posterior.
2. Aquellos de longitud inferior a cinco metros en los que la carga sobresalga más de un tercio de la longitud del vehículo.
3. Los camiones y camionetas con la trampilla bajada, salvo que sea necesario por la carga que transporten y lleven la señalización correspondiente.
4. Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de mercancías.
5. Los vehículos de tracción animal destinados al transporte de personas que carezcan de autorización municipal, en la que se expresarán sus itinerarios, zonas y horarios en que se autoriza su circulación.

Queda prohibido en cualquier caso circular con exceso de peso, longitud, anchura o altura señalizados con placas.

Artículo 88.- *(Modificado por Acuerdo Plenario de 20-12-07)*

Cuando existan razones que aconsejen reservar total o parcialmente una vía pública como zona peatonal, la Junta de Gobierno o el órgano en que delegue podrá prohibir o limitar la circulación y el estacionamiento de vehículos, previa la señalización oportuna y la publicación del correspondiente anuncio en el BOCM.

Asimismo, la Junta de Gobierno, o el órgano en que delegue, cuando existan razones basadas en la seguridad vial, la movilidad y fluidez del tráfico, la protección del medio ambiente, la seguridad ciudadana y la protección de la integridad de los espacios públicos y privados, que aconsejen restringir el paso de vehículos a determinadas vías públicas, podrá prohibir o limitar la circulación y el estacionamiento de vehículos en las mismas, previa la señalización oportuna y la publicación del correspondiente anuncio en el BOCM.

En cualquier caso, las limitaciones o prohibiciones impuestas no afectarán a los vehículos siguientes:

1. Servicios de extinción de incendios, salvamento, policía, agentes de movilidad, ambulancias y sanitarios y, en general, los que sean precisos para la prestación de servicios públicos.
2. Los que salgan de un garaje situado en la zona o se dirijan a él y los que salgan de una zona de estacionamiento autorizado dentro de la zona peatonal.
3. Los que recojan o lleven enfermos o personas de movilidad reducida a un inmueble de la zona.
4. Los de transporte público regular de viajeros.

En las vías declaradas peatonales podrán colocarse en los accesos elementos de protección de la calzada, siempre que se respete el acceso a la propiedad y el paso de vehículos de urgencia. Los elementos serán acordes con el entorno arquitectónico de la zona.

TÍTULO SEXTO. DE LAS MEDIDAS PROVISIONALES Y DE OTRAS MEDIDAS.

(Rúbrica modificada por AP de 30-11-10)

CAPÍTULO I.- INMOVILIZACIÓN

Artículo 89.

Los Agentes de la Policía Municipal y Agentes de Movilidad encargados de la vigilancia del tráfico podrán proceder a la inmovilización del vehículo cuando como consecuencia del incumplimiento de los preceptos de esta Ordenanza o normas de aplicación subsidiaria, de su utilización pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes, especialmente en los siguientes supuestos:

1. En caso de accidente o avería del vehículo que impida continuar la marcha.
2. En el supuesto de pérdida por el conductor de las condiciones físicas necesarias para conducir, cuando pueda derivarse un riesgo grave para la circulación, las personas o los bienes.
3. Cuando el conductor del veh. se niegue a someterse a las pruebas de detección a que se refiere el art. 28 de la Ordenanza o si el resultado de las mismas superase los límites reglamentariamente establecidos.
4. Cuando el vehículo exceda de la altura, longitud o ancho reglamentariamente autorizado.
5. Cuando el conductor carezca de permiso de conducción válido o no pueda acreditar ante el agente que lo posee.
6. Cuando el conductor carezca de licencia o permiso de circulación del veh. o autorización que lo sustituya bien por no haberla obtenido o porque haya sido objeto de anulación o declarada su pérdida de vigencia.
7. Cuando por las condiciones del vehículo se considere que constituye peligro para la circulación o produzca daños en la calzada.
8. Cuando el vehículo circule con carga superior a la autorizada o su colocación exceda en altura o anchura a las permitidas reglamentariamente.
9. Cuando la ocupación del veh. suponga aumentar en un 50% las plazas autorizadas, excluido el conductor.
10. Cuando las posibilidades de movimiento o el campo de visión del conductor resulten sensible y peligrosamente disminuidos por el número o posición de los viajeros o por la colocación de la carga transportada.
11. Cuando el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, salvo si deposita el importe de la sanción y de los gastos de inmovilización o garantizase su pago por cualquier medio admitido en derecho.
12. Cuando el vehículo carezca del alumbrado reglamentario o no funcione en los casos en que su utilización sea obligatoria.
13. Cuando se incumplan las normas de estacionamiento, incluidas las que limiten éste en el tiempo, hasta la identificación del conductor. (Modificado por AP de 30-11-10).
14. Cuando se detecte que el vehículo está dotado de mecanismos o sistemas encaminados a eludir la vigilancia de los agentes encargados de la vigilancia del tráfico y de los medios de control a través de captación de imágenes. *(Modificado por AP de 30-11-10).*
15. Cuando se carezca del seguro obligatorio del vehículo.
16. Cuando el conductor de una motocicleta o ciclomotor circule sin casco homologado, hasta que subsane la deficiencia.
17. Cuando el vehículo se encuentre en una zona de uso público en la que esté prohibida la circulación de vehículos.
18. Cuando la emisión de humos y gases o la producción de ruidos excedan de los límites autorizados por la legislación vigente.
19. Cuando el vehículo hubiera sido objeto de una reforma de importancia no autorizada.
20. Cuando se observe un exceso en los tiempos de conducción o una minoración en los tiempos de descanso que sean superiores al 50 por 100 de los reglamentariamente establecidos.
21. Cuando existan indicios de cualquier manipulación en los instrumentos de control.
22. Cuando se incumpla la obligación del registro de la transferencia de titularidad del vehículo, dentro del plazo establecido a tal efecto en las disposiciones que lo regulan. *(Modificado por AP de 30-11-10).*

La inmovilización se levantará en el supuesto en que cese la causa que la motivó, previo pago de la tasa correspondiente si así estuviera establecido. En los supuestos previstos en los apartados 14, 18 y 21, la inmovilización sólo se levantará en el supuesto de que, trasladado el vehículo a un taller designado por el agente de la Autoridad, se certifique por aquél la desaparición del sistema o manipulación detectada o ya no se superen los niveles permitidos. En el supuesto recogido en el apartado 15, se estará a lo dispuesto en la normativa estatal sobre aseguramiento obligatorio de vehículos. *(Modificado por AP de 30-11-10).*

Artículo 90. (Modificado por AP de 30-11-10)

La inmovilización del vehículo se producirá en el lugar señalado por los agentes de la Autoridad. A estos efectos, el agente podrá indicar al conductor del vehículo que continúe circulando hasta el lugar designado. Los gastos que se originen como consecuencia de la inmovilización del vehículo serán por cuenta del conductor que cometió la infracción. En su defecto, serán por cuenta del conductor habitual o del arrendatario y, a falta de éstos, del titular. Deberán ser abonados como requisito previo a levantar la medida de inmovilización, sin perjuicio del derecho de defensa que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre la persona responsable que haya dado lugar a que la Administración adopte dicha medida.

CAPÍTULO II. RETIRADA, DEPÓSITO Y TRATAMIENTO RESIDUAL DE VEHÍCULOS

(Rúbrica modificada por AP de 30-11-10).

Artículo 91.

Los Agentes de la Policía Municipal y Agentes de Movilidad podrán ordenar la retirada de un vehículo de la vía pública y su traslado al depósito correspondiente, cuando se encuentre inmovilizado o estacionado en cualquiera de los supuestos 3 a 16, ambos inclusive, contemplados en el artículo 61 de esta Ordenanza o en alguna de las situaciones siguientes:

1. Siempre que constituya peligro o cause graves perturbaciones a la circulación o al funcionamiento de algún servicio público.
2. En caso de accidente o avería que impida continuar la marcha.
3. Cuando inmovilizado un vehículo en lugar que no perturbe la circulación, hubieran transcurrido más de veinticuatro horas desde el momento de tal inmovilización, sin que se hubieran subsanado las causas que la motivaron.
4. Cuando procediendo legalmente la inmovilización del vehículo no hubiere lugar adecuado para practicar la misma sin obstaculizar la circulación de vehs. o personas.
5. Cuando inmovilizado un vehículo, el infractor no acredite su residencia habitual en territorio español, salvo si deposita el importe de la sanción y de los gastos de inmovilización o garantiza su pago por cualquier medio admitido en derecho.
6. Cuando se encuentre estacionado en itinerarios o espacios que hayan de ser ocupados por una comitiva, procesión, cabalgata, prueba deportiva o actos públicos debidamente autorizados.
7. Siempre que resulte necesario para efectuar obras o trabajos en la vía pública.
8. Cuando un vehículo se encuentre estacionado impidiendo y obstaculizando la realización de un servicio público de carácter urgente como extinción de incendios, salvamentos etc.
9. Cuando como consecuencia de accidente, atropello o cualquier otra circunstancia se disponga su depósito por las autoridades judiciales o administrativas.
10. Cuando un vehículo permanezca estacionado en los carriles o partes de las vías reservados exclusivamente para la circulación o para el servicio de determinados usuarios y en las zonas reservadas a la carga y descarga. *(Modificado por AP de 30-11-10)*
11. Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como zonas de aparcamiento reservado para el uso de personas con discapacidad sin colocar el distintivo que lo autoriza. *(Añadido por AP de 30-11-10)*

12. Cuando un vehículo permanezca estacionado indebidamente en las zonas de estacionamiento restringido. *(Añadido por AP de 30-11-10)*
13. Cuando un vehículo permanezca estacionado en lugares habilitados por la autoridad municipal como de estacionamiento con limitación horaria sin colocar el distintivo que lo autoriza, o cuando se rebase el triple del tiempo abonado. *(Añadido por AP de 30-11-10)*
14. Cuando se realice actividad de ofrecimiento en venta del propio vehículo, o cuando se realice cualquier negocio jurídico no autorizado en vehículos estacionados en la vía pública. *(Añadido por AP de 30-11-10)*

Los gastos derivados de la retirada y depósito, salvo los supuestos previstos en los apartados 6 a 9 y el caso de sustracción u otra forma de utilización contra la voluntad del titular del mismo, debidamente acreditada, corresponderán al titular, arrendatario o conductor habitual, que deberán ser abonados como requisito previo a la devolución del vehículo y sin perjuicio del derecho de recurso que le asiste y de la posibilidad de repercutirlos sobre el responsable que hubiera dado lugar a acordar la medida.

La Administración deberá comunicar la retirada y depósito del vehículo al titular en el plazo de 24 horas, lo cual se efectuará a través de la Dirección Electrónica Vial si el titular dispusiese de ella.

Las exenciones al abono de las tasas por retirada y depósito, estarán contempladas en la correspondiente normativa fiscal.

Artículo 92.

A los efectos prevenidos en el artículo 91.1, de la presente Ordenanza, se considerará que un vehículo estacionado constituye peligro o perturba gravemente la circulación o el funcionamiento de algún servicio público en los supuestos siguientes:

1. Cuando la distancia entre el vehículo y el borde opuesto de la calzada o una marca longitudinal sobre la misma que indique prohibición de atravesarla sea inferior a tres metros o, en cualquier caso, impida el paso de otros vehículos.
2. Cuando impida incorporarse a la circulación a otro vehículo parado o estacionado.
3. Cuando se obstaculice la utilización normal de los pasos rebajados.
4. Cuando se obstaculice el acceso normal de vehículos, personas o animales a un inmueble.
5. Cuando se estacione sobre o junto a medianas, isletas, separadores u otros elementos de canalización del tráfico.
6. Cuando se impida un giro autorizado.
7. Cuando el estacionamiento se produzca en las zonas reservadas para carga y descarga durante las horas establecidas para su utilización.
8. En doble fila.
9. Cuando el estacionamiento se realice en una parada de transporte público señalizada y delimitada.
10. Cuando se estacione en espacios reservados a servicios de urgencia o seguridad y en reservas para uso de personas de movilidad reducida.
11. Cuando se estacione en carriles destinados al uso exclusivo del transporte público urbano o en los reservados para las bicicletas.
12. Cuando el estacionamiento se efectúe en espacios prohibidos en vía pública calificada de atención preferente y específicamente señalizada.
13. Cuando se estacione en medio de la calzada, excepto que expresamente esté autorizado.
14. Sobre aceras, paseos y demás zonas destinadas al uso de peatones, cuando se obstaculice o dificulte ostensiblemente el paso de los mismos.
15. Cuando un vehículo se encuentre estacionado en lugar donde esté prohibida la parada.

Artículo 93. *(Modificado por AP de 30-11-10)*

La retirada del vehículo llevará consigo su depósito en los lugares que al efecto determine el responsable del servicio de retirada. Se podrá ordenar el traslado del vehículo a un Centro Autorizado de Tratamiento de Vehículos para su posterior destrucción y descontaminación:

- a) Cuando hayan transcurrido más de dos meses desde que el vehículo fuera inmovilizado o retirado de la vía pública y depositado por la Administración y su titular no hubiera formulado alegaciones.
- b) Cuando recogido un vehículo como consecuencia de una avería o accidente del mismo en un recinto privado su titular no lo hubiese retirado en el plazo de dos meses.

Con anterioridad a la orden de traslado al Centro Autorizado de Tratamiento se requerirá al titular del vehículo advirtiéndole que, de no proceder a su retirada en el plazo de un mes, se procederá a su entrega al citado centro, sin perjuicio de la repercusión de los gastos que el depósito, recogida y entrega hubieran podido generar.

Alternativamente a su destrucción y descontaminación se podrá acordar la adjudicación del vehículo, por parte de la autoridad competente, a servicios de vigilancia y control del tráfico.

En los supuestos a que se refieren los apartados 7,8 y 9 del artículo 91, los propietarios de los vehículos solo vendrán obligados a abonar los gastos referidos anteriormente en el supuesto de que se hubiera anunciado mediante señales la ocupación de la calzada, al menos con cuarenta y ocho horas de antelación al momento en que ésta se produzca. En estos casos, el Ayuntamiento adoptará las medidas necesarias para poner en conocimiento del propietario del vehículo, lo antes posible, el lugar en que se encuentra depositado el vehículo retirado.

TÍTULO SÉPTIMO.- RESPONSABILIDADES, PROCEDIMIENTO SANCIONADOR Y SANCIONES

CAPÍTULO I.- RESPONSABILIDADES

Artículo 94. *(Modificado por AP de 30-11-10)*

La responsabilidad por las infracciones cometidas contra lo dispuesto en la presente Ordenanza, así como contra las normas de tráfico, circulación de vehículos a motor y seguridad vial, se determinará conforme prevé el Real Decreto Legislativo 339/1990, de 2 de marzo, por el que se aprueba el Texto Articulado de la Ley de Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

CAPÍTULO II.- PROCEDIMIENTO SANCIONADOR

Artículo 95. *(Modificado por AP de 30-11-10)*

Será competencia de la Junta de Gobierno, o del órgano municipal en el que expresamente delegue, la imposición de las sanciones por infracción a los preceptos contenidos en la presente Ordenanza.

Artículo 96.

Las denuncias de los Agentes de la Policía Municipal y Agentes de Movilidad, cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la circulación vial, tendrán valor probatorio, sin perjuicio del deber de aquellos de aportar todas las pruebas que sean posibles sobre los hechos de la denuncia y sin perjuicio, asimismo, de las pruebas que en su defensa puedan aportar o designar los denunciados.

Artículo 97.

Los vigilantes de las zonas de estacionamiento regulado vendrán obligados a denunciar las infracciones generales de estacionamiento que observen y las referidas a la normativa específica que regula dichas zonas.

Asimismo, cualquier persona podrá formular denuncia de las infracciones a los preceptos de la presente Ordenanza que pudiera observar.

Artículo 98.

En las denuncias que se formulen, tanto a requerimiento como de oficio, deberá constar necesariamente:

1. La identificación del vehículo con el que se hubiera cometido la presunta infracción.
2. La identidad del conductor, si ésta fuera conocida.
3. Una relación circunstanciada del hecho que se denuncia, con indicación del lugar, fecha y hora de la supuesta infracción.
4. Nombre y domicilio del denunciante, datos éstos que podrán ser sustituidos por su número de identificación cuando la denuncia haya sido formulada por un Agente de la Policía Municipal o Agente de Movilidad en el ejercicio de sus funciones de control y vigilancia del tráfico vial urbano. *(Modificado por AP de 30-11-10).*
5. La sanción que pudiera corresponder y el número de puntos de la autorización administrativa para conducir cuya pérdida lleve aparejada la infracción. *(Añadido por AP de 30-11-10).*

Artículo 99. *(Modificado por AP de 30-11-10).*

La Policía Municipal y los Agentes de Movilidad deberán denunciar las infracciones que observen cuando ejerzan funciones de vigilancia y control de la seguridad vial.

Las denuncias de carácter obligatorio formuladas por agentes de la Autoridad, se notificarán en el acto en caso de que no concurren motivos que lo impidan y que consten en el boletín de denuncia, al infractor. La firma del denunciado no implica la aceptación de los hechos y si se negara a firmar el denunciante dejará constancia de ello en el documento. Se harán constar en la denuncia los datos a que se refiere el artículo anterior, y el derecho que le asiste al denunciado a formular alegaciones.

En las denuncias formuladas por agentes de la Autoridad por infracciones de estacionamiento sin encontrarse el conductor presente, se podrá colocar un aviso informativo de la denuncia en el parabrisas, donde se hará constar la matrícula del vehículo, fecha, hora y lugar de la denuncia, así como hecho denunciado y precepto infringido, sin que ello implique la notificación de la infracción.

Serán causas legales que justifiquen la notificación de la denuncia en el momento posterior las siguientes:

- a) Que la denuncia se formule en circunstancias en que la detención del vehículo pueda originar un riesgo para la circulación. En este caso, el Agente deberá indicar los motivos concretos que la impiden.
- b) Que la denuncia se formule estando el vehículo estacionado, cuando el conductor no esté presente.
- c) Que la autoridad sancionadora haya tenido conocimiento de los hechos a través de medios de captación y reproducción de imágenes que permitan la identificación del vehículo.
- d) Que el agente denunciante se encuentre realizando labores de regulación del tráfico y carezca de medios para proceder a la persecución del vehículo infractor.

En todos los casos deberá indicarse en el boletín el motivo por el cual no se pudo proceder a la detención del vehículo e identificación del conductor.

Artículo 100.

Las denuncias de carácter voluntario podrán formularse ante Agentes de la Policía Municipal y Agentes de Movilidad encargados de la vigilancia o regulación del tráfico que se encuentre más próximo al lugar de los hechos o mediante escrito dirigido a la Alcaldía-Presidencia.

Cuando la denuncia se formulase ante los Agentes Municipales, éstos extenderán el correspondiente boletín de denuncia en el que harán constar si pudieron comprobar personalmente la presunta infracción denunciada, así como si pudieron notificarla.

Artículo 101. *(Modificado por AP de 30-11-10).*

Recibida la denuncia en el Ayuntamiento, el órgano instructor examinará y comprobará el cumplimiento de los requisitos legales establecidos, impulsando, en su caso, su ulterior tramitación conforme a los procedimientos previstos en la legislación estatal que regula el procedimiento administrativo sancionador en materia de tráfico.

Artículo 102. *(Suprimido por AP de 30-12-10).*

Artículo 103. *(Suprimido por AP de 30-12-10).*

Artículo 104. *(Suprimido por AP de 30-12-10).*

Artículo 105. *(Suprimido por AP de 30-12-10).*

Artículo 106. *(Suprimido por AP de 30-12-10).*

Artículo 107. *(Suprimido por AP de 30-12-10).*

Artículo 108. *(Suprimido por AP de 30-12-10).*

CAPÍTULO III.- SANCIONES

Artículo 109. *(Modificado por AP de 30-11-10).*

Las infracciones que pudieran cometerse contra lo dispuesto en la presente Ordenanza serán sancionadas de conformidad con lo que establece el texto articulado de la Ley sobre Tráfico, Circulación de Vehículos a Motor y Seguridad Vial.

Artículo 110. *(Suprimido por AP de 30-12-10).*

Artículo 111. *(Suprimido por AP de 30-12-10).*

Artículo 112. *(Suprimido por AP de 30-12-10).*

DISPOSICIÓN ADICIONAL

Se atribuye al titular del Área competente en materia de movilidad, circulación y transportes, la facultad de establecer criterios de desarrollo e interpretación de esta Ordenanza, dictando las oportunas instrucciones.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA PRIMERA

Los procedimientos iniciados con anterioridad a la entrada en vigor de esta Ordenanza, se regirán por la normativa vigente en el momento de la comisión de la infracción.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA SEGUNDA

Los pasos para peatones existentes en el municipio de Madrid con anterioridad a la entrada en vigor de la presente Ordenanza, se mantendrán en las mismas condiciones en que fueron señalizados, sin perjuicio de que paulatinamente adquieran la configuración descrita al amparo de lo dispuesto en el artículo 52.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA TERCERA

(Suprimido por AP de 30-12-10).

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

A la entrada en vigor de la presente Ordenanza quedará derogada la Ordenanza de Circulación para la Villa de Madrid, aprobada por Acuerdo Plenario de 30 de Julio de 1998, así como cualquier otra disposición de igual o inferior rango, en cuanto se oponga a lo dispuesto en la presente Ordenanza.

DISPOSICIÓN FINAL

1. De conformidad con lo dispuesto en los artículos 56.1, 65.2 y 70.2 de la Ley 7/1985, de 2 de abril, Reguladora de las Bases de Régimen Local, la publicación y entrada en vigor de la Ordenanza se producirá de la siguiente forma: El acuerdo de aprobación definitiva de la presente Ordenanza se comunicará a la Administración del Estado y a la Administración de la Comunidad de Madrid.

Transcurrido el plazo de quince días desde la recepción de la comunicación, el acuerdo y la Ordenanza se publicarán en el *Boletín Oficial de la Comunidad de Madrid*.

La Ordenanza entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el *BOCM*.

2. El acuerdo de aprobación definitiva y la Ordenanza se publicarán también en el *Boletín del Ayuntamiento de Madrid*.

ANEXO.- DELIMITACIÓN DE LA ZONA DE ESTACIONAMIENTO REGULADO

La Zona de Estacionamiento Regulado es la comprendida por todos y cada uno de los siguientes Barrios y Cascos Históricos:

ZONAS DE ESTACIONAMIENTO REGULADO		
DISTRITOS	BARRIOS	
1 CENTRO.	11 PALACIO	14 JUSTICIA
	12 EMBAJADORES	15 UNIVERSIDAD
	13 CORTES	16 SOL
2 ARGANZUELA.	21 IMPERIAL	25 DELICIAS
	22 ACACIAS	26 PALOS DE MOGUER
	23 CHOPERA	27 ATOCHA
	24 LEGAZPI	
3 RETIRO.	31 PACÍFICO	34 IBIZA
	32 ADELFA	35 JERÓNIMOS
	33 ESTRELLA	36 NIÑO JESÚS
4. SALAMANCA	41 RECOLETOS	44 GUINDALERA
	42 GOYA	45 LISTA
	43 FUENTE DEL BERRO	46 CASTELLANA
5. CHAMARTÍN	51 EL VISO	54 HISPANOAMÉRICA.
	52 PROSPERIDAD.	55 NUEVA ESPAÑA
	53 CIUDAD JARDÍN	56 CASTILLA
6 TETUAN	61 BELLASVISTAS	64 ALMENARA.
	62 CUATRO CAMINOS.	65 VALDEACEDERAS.
	63 CASTILLEJOS.	66 BERRUGUETE
7 CHAMBERÍ	71 GAZTAMBIDE.	74 ALMAGRO
	72 ARAPILES	75 RIOS ROSAS
	73 TRAFALGAR	76 VALLEHERMOSO.
8. FUENCARRAL- EL PARDO.	84 PILAR	85 LA PAZ
9. MONCLÓA - ARAVACA	91 CASA CAMPO (parcial) Pso. Camoens exclusivamente	92 ARGUELLES

La delimitación de los Cascos Históricos viene determinada en las Normas Urbanísticas del vigente PGOUM, título 4, artículo 4.3.21, Cascos Históricos Periféricos, donde se remite a los siguientes APEs:

DISTRITO	CASCOS HISTÓRICOS
8. FUENCARRAL - EL PARDO.	APE 08.07 Fuencarral
11 CARABANCHEL	APE 11.08 Carabanchel Alto.
	APE 11.07 Carabanchel Bajo
16 HORTALEZA	AP 16.05 Hortaleza